

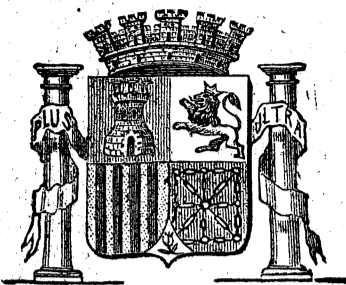
PUNTOS DE SUSCRICION.

EN MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).
 EN PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.
 EN PARÍS, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.—E. Denny Schmitz, 2, rue Favart, 2.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las once de la mañana hasta las cinco de la tarde todos los dias: los festivos solamente de once á una.
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde, y en los dias festivos de once á una.

PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas.	Cénts.
MADRID.....	Por un mes.....	3	
PROVINCIAS, INCLAS LAS	Por tres meses.....	15	
ISLAS BALEARES Y CA-	Por seis meses.....	30	
NARIAS.....	Por un año.....	55	
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	22	50
PORTUGAL.....	Por tres meses.....	18	
PARA LOS DEMÁS PUNTOS DEL EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	28	

La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.
 Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.



GACETA DE MADRID.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION.

SEÑOR: El producto de las limosnas de Cruzada ingresa ó debe ingresar íntegramente en el Tesoro, y forma parte del presupuesto general del Estado para destinarse con preferencia á las atenciones del culto, haciéndose efectivo por las Autoridades económicas de las provincias; pero la situación aflictiva de la Hacienda ha impedido, no sólo en las circunstancias anormales por que la Nacion acaba de pasar, sino en épocas anteriores, que este producto se haya dedicado al objeto para que debe estar exclusivamente destinado. El Rdo. Obispo de Orihuela primero, y después algunos otros Prelados, han reclamado en términos convenientes que dichas limosnas se apliquen desde luego al culto parroquial y catedral; y el Ministro que suscribe no puede menos de reconocer la justicia de esta reclamacion, y la necesidad de que las iglesias no carezcan por más tiempo de los medios indispensables al culto, resintiéndose del debido cuidado tan importante ramo de la Administracion pública. Si las dificultades económicas con que han luchado los Gobiernos anteriores, por causas de todos bien conocidas, no les han permitido atender con exacta puntualidad á las dotaciones del personal eclesiástico, el actual se propone satisfacer aquéllas que no puedan encontrar obstáculo, conforme á las leyes vigentes. Pero desde luego, y para empezar á poner en planta respecto al culto su sistema general relativo al presupuesto del clero, cree conveniente que el producto de Cruzada, sin dejar de computarse como parte del presupuesto eclesiástico, se aplique directamente por los Administradores diocesanos al culto parroquial, catedral y colegial; y á tan importante objeto se dirige el decreto que tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M., de acuerdo en todo con el Ministro de Hacienda, y conforme á lo concordado con la Santa Sede y á las disposiciones posteriores vigentes.

Madrid 14 de Enero de 1871.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Augusto Ulloa.

DECRETO.

En vista de lo que Me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de Enero del corriente año el producto de limosnas de Cruzada se aplicará íntegramente á las atenciones del culto parroquial de las respectivas diócesis, despues de satisfechas las cargas que afectan á este fondo por acuerdos entre las dos potestades, y que ascienden á 198.515 pesetas, que se percibirán por el Tesoro.

Art. 2.º Los Administradores diocesanos, bajo la inspeccion inmediata del Prelado, satisfarán directamente por trimestres vencidos las cantidades asignadas para culto á cada parroquia de la diócesis, rindiendo al centro directivo de este Ministerio sus cuentas en la forma acostumbrada.

Art. 3.º Si resultare sobrante despues de satisfechas las atenciones del culto parroquial, conforme al presupuesto aprobado de cada iglesia, se aplicará á satisfacer el culto catedral y colegial.

Art. 4.º Cuando el producto no fuese bastante para satisfacer íntegramente todas las asignaciones del culto parroquial, los Administradores diocesanos harán la distribucion de lo recaudado entre todas las iglesias parroquiales con la más estricta igualdad relativa, conforme á sus respectivos presupuestos de culto, satisfaciendo el Tesoro lo que faltase á cubrirlo.

Art. 5.º En atencion á las circunstancias especiales de la diócesis de Vitoria, el producto de las limosnas de Cruzada en su territorio seguirá ingresando íntegramente y como hasta aquí en el presupuesto general del Estado.

Art. 6.º El centro directivo correspondiente circulará á todas las diócesis las reglas oportunas para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á diez y seis de Enero de mil ochocientos setenta y uno.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Augusto Ulloa.

DECRETOS.

En vista de lo solicitado por D. Fernando Galarza, Presidente de la Audiencia de Las Palmas, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en declararle cesante con el haber que por clasificación le corresponda; y sin perjuicio del resultado del expediente que á su instancia se instruye á fin de justifi-

car su imposibilidad física para el desempeño de aquel cargo.

Dado en Palacio á diez y seis de Enero de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Augusto Ulloa.

En vista de las calificaciones favorables hechas por la Junta creada segun el decreto de 6 de Octubre próximo pasado, acerca de las condiciones que concurren en los Jueces de primera instancia de término, cuyos expedientes han sido examinados para gozar de las garantías que establece la ley provisional sobre organizacion del poder judicial; á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en declarar inamovibles, confirmando en los cargos que respectivamente desempeñan, á los Jueces Don Diego Montero de Espinosa, de Ciudad-Real; D. Idefonso Ruiz Tapiador, de Talavera de la Reina; D. Vicente Rosell, del distrito de San Beltran de Barcelona; D. Servando Fernandez Vitorio, del de San Pedro de la misma ciudad; D. José Montaldo y Reyes, de Cuenca; D. Juan Manuel Romero, de Alcalá de Henares; D. Tomás Jordan y Muñoz, de Tarragona; D. Jaime Moyá y Torrente, de Vitoria; Don Serafin Rubio y Cuena, de Santander, y D. Juan Urbano Martinez y Oellera, de Cartagena.

Dado en Palacio á seis de Enero de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Augusto Ulloa.

Visto la instancia elevada por D. Francisco de Venero de Valera, Abogado defensor que ha sido de Santos Sahagun, en solicitud de que se le indulte á este de la última pena á que se halla sentenciado en causa seguida por la Audiencia de Valladolid sobre robo, con ocasion del cual resultó el homicidio de D. Felipe Martin:

Considerando que es la primera vez que se apela á Mi en demanda de la vida de un hombre, y deseoso de inaugurar mi reinado con un acto espontáneo de clemencia:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

Y usando de la facultad que se Me concede en el caso 6.º del art. 73 de la Constitucion, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en conceder al referido Santos Sahagun el indulto de la pena capital que se le ha impuesto, conmutándosela por la inmediata de cadena perpetua.

Dado en Palacio á diez y seis de Enero de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Augusto Ulloa.

Visto el expediente promovido por Cristóbal Fernandez y Josefa Martinez en solicitud de indulto á favor de su hijo Antonio:

Resultando que hallándose este de noche hablando con su novia por una ventana en la cortijada de Doña Marina, se le aceró Cristóbal Martin Morante exigiéndole fuera con él, pues tenia que hablarle; y accediendo á ello, marcharon á las eras, en donde, despues de algunas injustas reconvencciones, recibió un golpe en la cabeza que le derribó al suelo, acometiéndole además con una herramienta los agresores Morante y su hermano, á quienes conoció; por lo que tuvo el Antonio Fernandez que ponerse en fuga para defenderse, lo cual tampoco pudo verificar por la insistencia de aquellos; teniendo por tanto que hacer uso de una navaja con que fué herido Juan Antonio Martin Morante, que falleció á las pocas horas:

Resultando que procesado por este hecho el Fernandez, la Audiencia de Granada le impuso por sentencia firme la pena de siete años de prision mayor, como autor de homicidio simple, ejecutado con circunstancias atenuantes:

Considerando que la injusta agresion de que fué objeto el interesado, hasta el punto de ser herido, si bien no es bastante á eximirle de responsabilidad criminal, no puede menos de tomarse en cuenta cuando se trata de aplicar la prerogativa del derecho de gracia, puesto que, obrando en propia defensa, no le era posible medir la extension del daño que causaba:

Considerando que al ser procesado sólo tenia la edad de 20 años, y que ha sido siempre de buenas costumbres y conducta irreprochable; por lo que se deduce tambien que no teniendo antecedentes ni hábitos criminales, fué obligado en cierto modo á cometer el delito de que se trata:

Y teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

Usando de la facultad que se Me concede en el caso 6.º del art. 73 de la Constitucion, de acuerdo con el Consejo de Ministros y los dictámenes del Tribunal sentenciador y Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en conceder al repetido Antonio Fernandez Martinez indulto del resto de la pena de siete años de prision mayor á que fué sentenciado.

Dado en Palacio á diez y seis de Enero de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Augusto Ulloa.

Visto el expediente promovido por Pedro María de Bustindui y Arambarri, natural y vecino de Berriatua, provincia de Vizcaya, en solicitud de indulto:

Resultando que el Bustindui, de oficio carretero, se ocupaba en la conduccion de objetos desde el pueblo de su vecindad y los del tránsito á Bilbao; y que al llegar á esta capital en la tarde del 16 de Mayo último con su carro hicieron el registro los carabineros, sacando de él nueve fardos que dijo le habian sido entregados por un caballero á quien no conocía, con encargo de conducirlos á dicha poblacion, ignorando su contenido:

Resultando que llevados á la Aduana, se vió que eran géneros de lícito comercio, pero que no tenia documento alguno que acreditase el pago de los correspondientes derechos á la Hacienda; por lo cual fué procesado y condenado por sentencia firme del Juez de primera instancia de Bilbao, como autor del delito de defraudacion, á la multa del triple valor de los derechos defraudados, ó sea 3.465 pesetas, con más los derechos del Tesoro, importantes 1.155 pesetas, y en todas las costas y gastos del juicio:

Considerando que el interesado es de escasa fortuna, casado y con siete hijos, á quienes mantenía con el producto de su trabajo; que no ha sido ántes procesado, y que por el contrario sus antecedentes son buenos, sus costumbres morigeradas y su conducta moral excelente:

Considerando que la naturaleza del delito de que se trata permite cierta lenidad cuando el que lo comete no ha dado con anterioridad pruebas de su mal proceder ó de falta de respeto á las leyes:

Y teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

Usando de la facultad que se Me concede en el caso 6.º del art. 73 de la Constitucion, de acuerdo con el Consejo de Ministros y los dictámenes del Tribunal sentenciador y Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado;

Vengo en conceder al repetido Pedro María de Bustindui y Arambarri indulto de las penas á que fué sentenciado, si bien entendiéndose esta gracia con la limitacion establecida en el art. 9.º de la mencionada ley provisional.

Dado en Palacio á diez y seis de Enero de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Augusto Ulloa.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DECRETOS.

Vengo en nombrar Gobernador militar de la provincia de Leon al Brigadier D. Domingo Muñoz y Muñoz.

Dado en Palacio á diez y seis de Enero de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de la Guerra,
Francisco Serrano.

Vengo en nombrar Gobernador militar de la provincia de Alicante al Brigadier D. José de los Reyes y Mesa, que en la actualidad ejerce el propio cargo en la de Oviedo.

Dado en Palacio á diez y seis de Enero de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de la Guerra,
Francisco Serrano.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETOS.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en Don Salvador Saulate, Gobernador que ha sido de varias provincias,

Vengo en nombrarle, en comision, Jefe de Administracion de tercera clase, Oficial de la de segundos del Ministerio de la Gobernacion.

Dado en Palacio á catorce de Enero de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de la Gobernacion, **Práxedes Mateo Sagasta.**

Atendiendo á las circunstancias que concurren en Don Hermenegildo Estévez, Jefe de Negociado, en comision, de primera clase del Ministerio de la Gobernacion,

Vengo en nombrarle Jefe de Administracion de cuarta clase, Oficial de la de terceros de dicho Ministerio, cuyo cargo ha desempeñado anteriormente.

Dado en Palacio á catorce de Enero de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de la Gobernacion, **Práxedes Mateo Sagasta.**

Atendiendo á las circunstancias que concurren en Don Félix Soldevilla, Jefe de Negociado, en comision, de primera clase del Ministerio de la Gobernacion,

Vengo en nombrarle Jefe de Administracion de cuarta clase, Oficial de la de terceros de dicho Ministerio, cuyo cargo ha desempeñado anteriormente.

Dado en Palacio á catorce de Enero de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de la Gobernacion, **Práxedes Mateo Sagasta.**

Atendiendo á las circunstancias que concurren en Don Eduardo Saco, Jefe de Negociado de primera clase del Ministerio de la Gobernacion,

Vengo en nombrarle Jefe de Administracion de cuarta clase, Oficial de la de terceros de dicho Ministerio.

Dado en Palacio á catorce de Enero de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de la Gobernacion, **Práxedes Mateo Sagasta.**

Atendiendo á las circunstancias que concurren en Don Ramon Onós, Jefe de Negociado de primera clase del Ministerio de la Gobernacion,

Vengo en nombrarle Jefe de Administracion de cuarta clase, Oficial de la de terceros de dicho Ministerio.

Dado en Palacio á catorce de Enero de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de la Gobernacion, **Práxedes Mateo Sagasta.**

MINISTERIO DE HACIENDA.

Circular.

La proximidad del tercer trimestre de las contribuciones exige llevar á la práctica las ideas consignadas en la circular de 6 de Diciembre, relativas al presupuesto municipal, y acerca de las cuales creí entonces oportuno llamar muy especialmente la atencion de V. S.

El modo de aplicar los Ayuntamientos el nuevo sistema de recursos municipales, nacido á consecuencia de las leyes orgánicas que las Cortes Constituyentes tuvieron por conveniente dar al país, ha producido una perturbacion á que es preciso poner término. Una de las reformas financieras que la revolucion llevó á cabo y que la opinion pública consideraba como más necesaria fué la de modificar la contribucion directa, reuniendo los recargos que la propiedad, la industria y el comercio satisfacian en la cuota única del Tesoro. Al refundir así los recargos provinciales y municipales, se buscaba de una parte uniformar la renta de la tierra y el precio de sus productos en toda la Península, y de la otra hacer que estas importantes fuentes, las primeras y casi las únicas de la riqueza en España, no se vieran amenguadas ni alteradas con los gravámenes que las necesidades de la localidad les imponian. Estas consideraciones fundamentales, aparte de otras muchas no menos importantes, decidieron el establecimiento de una reforma que no encontró por entonces reparo alguno en la opinion pública.

El nuevo sistema de arbitrios y recursos municipales no ha alterado tampoco estos principios, ni hay contradiccion alguna entre las leyes financieras del Estado y la que ha regulado los presupuestos locales; pero el planteamiento de estos, á pesar de los esfuerzos hechos por el Ministerio de la Gobernacion, no ha respondido ni á la bondad, ni á la eficacia de aquellos principios. Autorizados los pueblos para establecer el repartimiento vecinal, y desconociendo su verdadera índole, cosa que fácilmente se explica cuando de una contribucion nueva y no fácil de aplicar se trata, han creído que el repartimiento podria limitarse á exigir á los propietarios, y á lo sumo á estos y á los industriales, una cuota adicional, y á imponerla en proporcion de la que pagaban al Tesoro. Sembrante manera de comprender el repartimiento vecinal no necesita discutirse. El tanto que á cada vecino se ha de exigir para atender á las necesidades locales sólo puede pedirse al que en la localidad vive y de las ventajas de la localidad disfruta, y la base de imposicion á que ha de atenderse para ello no puede ser otra que la riqueza individual, que la renta personal de cada uno de los individuos, estimada por sí misma ó por signos exteriores, y no por la contribucion que al Estado se paga.

Fácilmente se comprende, y sin necesidad de explicacion se alcanza, que la angustiosa situacion de los Municipios y de las corporaciones provinciales obligara al Gobierno á ser tolerante con este nuevo estado de cosas, y

no le opusiera desde el primer momento un remedio radical que, á pesar de la exigencia con que los intereses lastimados reclamaban, hubiera podido mantener por largo tiempo la imposible situacion á que habian llegado los Municipios y las provincias. Sin embargo de esto, el Gobierno trató de explicar en el reglamento dictado en 20 de Abril por el Ministerio de la Gobernacion la índole de estos recursos; y á prevención y del mal que se temia se circuló por Gobernacion la orden del 8 de Junio, y más adelante la del día 12 de Setiembre, dictada por este Ministerio. Estas disposiciones administrativas no han sido, sin embargo, suficientes á atajar el mal; y si bien hay provincias enteras y no escaso número de pueblos que se han atendido para el reparto vecinal al limite del 25 por 100 que señalaba la orden de 12 de Setiembre, existe por desgracia una gran parte de la Nacion en que las riquezas territorial, é industrial están agobiadas bajo el peso de un reparto que excede en algunos puntos á la misma contribucion que al Estado satisfacen. Esta situacion agrava nuestro estado económico, y empobrece al país en general, y más especialmente á las localidades que, desconociendo la índole verdadera de la vida económica, no comprenden que al esquilmar las fuentes de la produccion destruyen la riqueza general y no mejoran la situacion de cada pueblo.

Resultado de todo esto que, despues de haberse incorporado á la cuota del Tesoro la que por recargos pagaban la propiedad y la industria, los presupuestos municipales han venido á crear un nuevo gravamen, más fuerte y más desigual que el que antes existia, y han reproducido en mayores proporciones el mal que se quiso evitar. En vista de estas circunstancias, y siendo imposible continuar en una situacion que acabará por comprometer la primera de las contribuciones del Estado, el Gobierno está resuelto á hacer efectivo el precepto constitucional consignado en el número 5.º del art. 99 de la ley fundamental.

Pero al abordar esta cuestion, lo primero que importa á este Ministerio es que V. S. comprenda de una manera clara y precisa cuál es su deber y cuáles son las facultades que el nuevo sistema descentralizador deja al Ministerio de Hacienda, á quien V. S. representa. V. S. no debe olvidar que el Jefe económico de una provincia no tiene intervencion alguna en la organizacion de los presupuestos provincial y municipal, ni en la determinacion de las fuentes que han de servir de origen á sus rentas. Todo esto corresponde á la iniciativa local, y en último término al Gobernador de la provincia y al Ministerio de la Gobernacion. Pero si por este punto de vista nada incumbe á los Jefe económicos, é importa mucho que V. S. lo tenga así presente; en cambio, con arreglo á la Constitucion y á las facultades que por ella competen al Gobierno, tócales ser los titulares de la Administracion económica del país, y en consecuencia de este carácter vigilar atentamente para que ninguna de las fuentes de impositon, ninguna de las rentas del Estado se vea amenguada ni disminuida por el presupuesto local. Corresponde, pues, á V. S. interponer su veto y exigir á las corporaciones locales que se reduzcan en este punto á los límites que la ley les tiene trazados; y por tanto, siempre que V. S. encuentre en la provincia que le está encargada presupuestos municipales en que, bajo el nombre de repartimiento vecinal ó bajo cualquiera otra forma, se impongan recargos á la contribucion territorial ó industrial que excedan del 25 por 100, apercibirá desde luego á los pueblos de que no pueden cobrarse en el actual trimestre, y que en el mismo habrán de reducirse al 25 por 100 marcado en la orden de 12 de Setiembre. Si estos apercibimientos de V. S. no dieren resultado, acudirá en queja al Gobernador de la provincia; y desde ese momento, y de acuerdo en todo con dicha Autoridad, apercibirá á los Ayuntamientos que no se ajusten á la ley de la responsabilidad en que incurren, y que V. S. les exigirá llevádoles ante los Tribunales por el delito de exaccion ilegal. Excuso prevenir á V. S. que en esta linea de conducta deberá obrar con tanta actividad como energía, sin lo cual no haria más que aumentar las perturbaciones actuales, y que no deberá detenerle la consideracion de lo duro del castigo, pues el régimen de la libertad y el sistema represivo, por la Constitucion y por la Asamblea proclamados, exigen como su única sancion la actividad en fiscalizar y la energia en reprimir.

Al mismo tiempo que esto hiciere, cuidará V. S. de hacer entender á los Municipios que esta limitacion en el tanto del impuesto vecinal no significa que en adelante en los nuevos presupuestos se halle este Ministerio dispuesto á admitir ni á reconocer el repartimiento sea un recargo de 25 por 100 sobre la contribucion territorial y la industrial. El impuesto personal, el repartimiento entre los vecinos, el tanto con que cada ciudadano debe contribuir á las cargas municipales, ni es, ni puede ser, ni como tal admitirse, un recargo especial sobre ciertas clases de renta, calculadas por la base con que el Estado calcula una riqueza especial sin consideracion á la persona. El impuesto vecinal tiene base más amplia, y sobre todo ha de hacerse teniendo en cuenta el haber total de cada vecino, y no una ú otra clase especial de produccion. Y al hacer estas indicaciones, procurará V. S. preparar así el ánimo de las localidades para la formacion del nuevo presupuesto.

A estas observaciones podria limitarse el Ministerio de Hacienda si sólo tratara de evitar males existentes; pero por muy reducidos que sean las atribuciones del Gobierno en este punto, no puede V. S. limitarse al simple papel de fiscal y á oponer una resistencia constante á los medios ideados por los pueblos.

V. S. ha de obrar siempre teniendo en cuenta el bien público; y aunque delegado de la Hacienda, debe preocuparse ante todo de los intereses generales del país, que son los del Gobierno, y no tratar de obtener beneficios para el Tesoro á costa de perturbaciones para la gobernacion de las provincias. Convendrá, pues, que V. S. en el límite que le sea posible y empleando para ello cuantos recursos le sugiera su celo, explique á las corporaciones populares los medios más prácticos de llenar el vacío que pueden tener en sus presupuestos, y de atender en lo porvenir á sus obligaciones: no basta evitar el mal, es necesario facilitar el bien; y puesto que algunos Ayuntamientos se encuentran

necesitados de auxilio y de ilustracion en estas materias de por sí difíciles, V. S. debe contribuir enérgicamente á ayudarles. Al efecto remito á V. S. una completa noticia de las disposiciones tan luminosas como precisas que el Ministerio de la Gobernacion ha dictado en diferentes fechas para este objeto, y además otras instrucciones especiales que V. S. hallará al final de esta circular y que deberá repartir á los pueblos, comentándolas en cuantas ocasiones se le presenten hasta conseguir que los Ayuntamientos completen por estos medios un sistema de recursos que les permita cubrir sus gastos con desahogo y atender á las importantes y graves necesidades de la vida local y provincial.

Al mismo tiempo que estas disposiciones preparan el desarrollo de nuevos ingresos, V. S. deberá observar con especial cuidado el espíritu local que en muchos Ayuntamientos, si no en todos, sabe crear una serie de arbitrios, hijos de la costumbre, nacidos de los usos especiales traídos por la índole particular de las producciones, venidos, en fin, de los elementos naturales de la poblacion, y en los que hallará V. S. medios poderosos de obtener recursos, al mismo tiempo que bases de impuestos, tanto más fáciles, cuanto que nacen del instinto popular.

Es evidente que en esta parte de la tarea que á V. S. encomiendo no puedo precisarle reglas fijas; antes bien tengo que fiarlo todo á su discrecion y tacto, puesto que en ello obra aconsejando y no exigiendo, ilustrando y no cohibiendo, cosa que le corresponde de derecho propio, como toca aconsejar y auxiliar á todo aquel que, oponiéndose al establecimiento de un sistema, queda con esto sólo obligado á indicar el camino para que se adopte otro que proporcione iguales ventajas sin aquellos inconvenientes.

A este fin deben encaminarse la actividad y el celo de V. S., fijando toda su atencion en dos puntos principales:

- 1.º Que el repartimiento vecinal no sea un recargo sobre las contribuciones del Estado, ni traspase jamás los límites señalados en la orden circular de 12 de Setiembre de 1870.
- 2.º Que al establecer el impuesto municipal de consumos no se graven otros artículos que los destinados al consumo de cada localidad; y nunca se recauden por medio de puertas y felatos, ni de suerte que se cause embarazo al tráfico ó entorpecimiento á la libre circulacion de las mercancías.

Concluyo previniendo á V. S. que á los efectos consignados en esta circular deberá consagrar cuidadosa atencion, y destinar para llevarlos á cabo las personas que en su dependencia sean de más reconocida capacidad.

Al acusarme el recibo de esta circular se servirá V. S. hacerme tambien las observaciones que estime convenientes y que le sugiera su conocimiento de las localidades, á fin de que ellas acaben de ilustrar este interesante punto de la Administracion.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1871.

MORET.

Sr. Jefe económico de la provincia de....

INSTRUCCIONES

QUE DEBERÁN CIRCULARSE Á LOS AYUNTAMIENTOS PARA FACILITAR EL ESTABLECIMIENTO DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES.

- 1.º En primer lugar disponen los Ayuntamientos del sistema de encabezamiento colectivo ó por gremios para recaudar el impuesto de consumos. El art. 7.º de la ley de 23 de Febrero de 1870 autoriza á los Ayuntamientos para imponer por razon de vigilancia un arbitrio especial sobre la venta de bebidas espirituosas ó fermentadas, bien sea en establecimientos ó puestos fijos, bien por mercederos ambulantes y trajineros, bien por los mismos cosecheros ó fabricantes, y asimismo sobre los cafés, fondas, botillerías, posadas, hospederías y otros establecimientos. Este arbitrio, segun el mismo artículo, puede coexistir con el impuesto de consumos siempre que no exceda del 5 por 100 de la cuota con que los expendedores ó consumidores contribuyan al Estado; y estableciéndolo así, tienen los Ayuntamientos, á la vez que un recurso importante, un conducto seguro para conocer todos los puntos donde se expendan ó consuman bebidas ó comestibles, sea cual fuere la importancia de la poblacion. Conocidos por tal medio y por los demás de que un Ayuntamiento dispone los individuos que han de formar los respectivos gremios, pueden las Municipalidades, para la distribucion del impuesto, acudir al encabezamiento colectivo. Con este fin, determinada que sea por la Junta municipal la cantidad en que se presuponga el importe de los derechos sobre cada artículo gravado, se distribuirá por el gremio respectivo entre los individuos que le compongan, fijando á cada uno la cuota con que ha de contribuir.
- 2.º En segundo lugar, ó sea en caso de que los gremios no se presten al encabezamiento colectivo, puede acudir al individual, señalando la Junta municipal por sí misma á cada uno de los expendedores, fabricantes, especuladores ó consumidores las respectivas cuotas. Si el contribuyente creyese excesiva la suya, tiene el derecho de recurrir con los comprobantes de su aserto ante la misma Junta; de apelar, en caso necesario, á la Diputacion provincial, con arreglo al cap. 4.º del reglamento, y de utilizar, por último, los demás recursos que la ley concede, y especialmente los que determina en su art. 24.

Para fijar las cuotas individuales se puede exigir á los contribuyentes declaraciones juradas de lo que consumen ó venden para el consumo, aplicando á ellas las mismas reglas; y en caso de ocultacion, la misma penalidad que relativamente al repartimiento vecinal establece la seccion 3.ª cap. 3.º del reglamento de 20 de Abril.

3.º En tercer lugar, se puede hacer la cobranza en los mismos puntos de expendicion; esto es, en los puestos de plazas, mercados ó calles; facilitando á los vendedores el resguardo ó bono que acredite el pago del impuesto.

4.º Tambien pueden, en cuarto lugar, los Ayuntamientos contratar la recaudacion del impuesto de consumos por el sistema de los derechos módicos, ó sea por conciertos privados, como establecia en sus capítulos 18 y 32 la derogada instruccion de 1.º de Julio de 1864. Al efecto habrian de concertar con los cosecheros, fabricantes, comerciantes ó consumidores una cantidad alzada que estos se encargarían de distribuir entre sí como mejor les conviniese.

Determinada por cualquiera de estos medios la forma del impuesto, y conocida la cuota de cada individuo, fácil es su percepcion en los plazos que se hubieren señalado, bien recaudándola á domicilio, bien admitiendo el pago en las oficinas del Ayuntamiento. En todo caso, para realizar la cobranza tienen los Municipios, segun el art. 36 de la ley de 23 de Febrero

cuantos medios de apremio conceden al Estado la de 19 de Julio de 1869 y la instrucción de 3 de Diciembre del mismo año.

5.º Por último, si en localidades determinadas no cupiese otro medio, por ser más cómodo á los mismos expendedores, que señalar lugares determinados para el cobro de los consumos, también se pueden establecer, siempre que se eviten los vejámenes que imponía el antiguo derecho de puertas y cuantos obstáculos puedan embarazar el tráfico y circulación.

Proveyéndose á los vendedores, ya satisfagan el impuesto en los puntos de expendición, ya en las oficinas señaladas para la recaudación, del resguardo que acredite el pago, se suplirá ventajosamente á los aforos con la declaración de los contribuyentes, y á los fletatos y puertas con el recibo que los agentes del Municipio podrán exigir de los expendedores; quedando siempre á los Ayuntamientos como medio coercitivo las multas para castigar el fraude y asegurar la recaudación.

Este medio no deberá utilizarse sino en último extremo y como recurso supletorio, cuando los otros cuatro medios no fueran suficientes ó resultaran ineficaces.
Madrid 16 de Enero de 1874.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Excmo. Sr.: En vista del expediente promovido por D. Carlos de Casas solicitando la concesión de las marismas de la ria del Eo para su aprovechamiento con arreglo al proyecto que ha presentado, cuyo expediente se ha tramitado en las provincias de Oviedo y Lugo, por ser límite de ambas dicha ria; de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general, de conformidad con el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, el Regente del Reino se ha servido otorgar al mencionado Don Carlos de Casas la concesión solicitada, con sujeción á la legislación vigente y bajo las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado en todo lo relativo al saneamiento y aprovechamiento, y en lo concerniente al malecón de la Linera se atenderá el concesionario á las instrucciones que le transmite el Ingeniero Jefe de la provincia de Oviedo, de acuerdo con la Autoridad de Marina.

2.ª Se construirán las obras de encauzamiento de la ria por ambas orillas siguiendo la ley del trazado, conde que se proyecta en los planos, según la cual se subordinará el cierre sucesivo de las marismas para su aprovechamiento, empezando en la region superior y siguiendo sin interrupción aguas abajo de la ria.

3.ª El concesionario deberá presentar los planos de detalle del encauzamiento en aquellos sitios en que los datos presentados no sean suficientes, á juicio del Ingeniero Jefe de Oviedo, para asegurar la canalización de la ria, y requieran mayores estudios.

4.ª Todas las obras se ejecutarán bajo la vigilancia del referido Ingeniero en todo aquello que afecte á las condiciones de navegación de la ria, conservación de los puertos é intereses generales sometidos á su inspección.

5.ª En el término de un mes, á contar de la fecha de la publicación de esta orden en la GACETA, consignará el concesionario en la Caja general de Depósitos el 1 por 100 del presupuesto de las obras como garantía de la concesión; cuya fianza le será devuelta con arreglo á lo prescrito en la ley de aguas vigente.

6.ª Deberá dar principio á las obras en el término de un año, á contar de la fecha del acta de deslinde, continuándolas sin interrupción y terminando las de cerramiento en el de cuatro, y las de completo saneamiento en el de 10, á contar de la misma fecha.

7.ª Si con los trabajos que se practiquen se obtiene el saneamiento de los expresados terrenos, será dueño á perpetuidad el concesionario de los que sean propios del Estado ó de uso comunal de los pueblos, conforme al art. 26 de la citada ley.

8.ª Queda obligado el concesionario á respetar todas las servidumbres que actualmente existan en dichos terrenos y las que prefija la misma ley.

9.ª Durante la ejecución de las obras no podrá ser trasferida esta concesión sin permiso del Gobierno.

10. Si faltase el concesionario á alguna de las obligaciones expresadas, se entenderá caducada esta autorización, quedando en beneficio del Estado el proyecto y la fianza, si esta no hubiese sido devuelta.

11. Cuando á consecuencia de la declaración de caducidad se otorgue nueva autorización á un tercero, podrá aprovechar las obras hechas por el concesionario, siempre que sean declaradas útiles y necesarias, reintegrándose de su valor á juicio de peritos, deducido el de la fianza devuelta, que se entregará al Estado. Si no se presentase nuevo concesionario en el término de dos años, quedarán en beneficio del Estado todas las obras ejecutadas sin derecho á indemnización alguna.

12. Disfrutará la empresa los derechos y privilegios declarados á las obras de esta clase por la legislación vigente, quedando también sujeta á las obligaciones que en la misma se establecen.

13. El Ingeniero Jefe de la provincia de Oviedo, ó uno de los subalternos que estén á sus órdenes, procederá ántes de que se dé principio á las obras á verificar el deslinde de las marismas cuyo saneamiento se solicita, siendo de cuenta del concesionario los gastos que ocasione este servicio, así como el de la inspección ó vigilancia.

14. Esta concesión se entiende hecha sin perjuicio de tercero y dejando á salvo los intereses particulares. Los que se crean agraviados deberán hacer valer sus reclamaciones ante los Tribunales ordinarios, sin intervención de los agentes administrativos y sin responsabilidad para el Estado.

De orden de S. A. lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Enero de 1874.

ECHEGARAY.

Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Ilmo. Sr.: Habiendo manifestado algunos interesados

la imposibilidad que han tenido para presentar dentro del plazo concedido los documentos que habian de acompañar á las instancias pidiendo ingreso en el cuerpo de empleados de Aduanas de las Antillas, constituido por decreto de 23 de Noviembre último; S. M. el Rey se ha servido ampliar dicho plazo por 60 dias, que se empezarán á contar desde la terminación del anterior; debiendo tenerse presente que los que no usen de este derecho en el término nuevamente fijado se entenderá que renuncian á los beneficios que por el indicado decreto puedan corresponderles.

De real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1874.

LOPEZ DE AYALA.

Sr. Subsecretario del Ministerio de Ultramar.

TRIBUNAL SUPREMO.

Sala cuarta.

En la villa de Madrid, á 8 de Noviembre de 1870, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre el Licenciado D. German Gamazo, en nombre de D. Manuel Suarez Rivera y consocios, demandante, y el Ministerio fiscal, en nombre de la Administración general del Estado, demandada, sobre que se revoque el acuerdo de la Junta superior de Ventas de 31 de Diciembre de 1868, que les denegó el dominio útil de ciertas fincas:

Resultando que D. Manuel Suarez Rivera y otros vecinos de las parroquias de Santullano y Soto, en el Concejo de las Regueras, acudieron en los años 1843, 1855 y 1856 á la Autoridad administrativa de la provincia de Oviedo manifestando que eran llevadores de parte de los bienes de la Juquería de Baciella, procedentes de la mitra episcopal, desde antes de 1800 por tradición de sus causantes, por lo cual pedían se les concediese la redención de la renta de 423 rs. que satisficieron, optando por hacerlo á plazos los que excediesen de 60 rs. anuales, y se declarasen comprendidos en el beneficio de 1.º de la ley de Mayo de 1855 que acompañaron con dichas solicitudes: primero, varias relaciones juradas, y entre ellas dos de D. Manuel Suarez Rivera, por las cuales aparece que es llevador de las fincas de la Juquería de Baciella que refiere él y sus antepasados desde antes de 1800 á 1856, pagando la renta anual de 80 rs., y varios recibos del pago de esta expedidos á favor del mismo, correspondientes á los años de 1807 y desde 1829 al 1854; segundo, diversas informaciones practicadas ante el Alcalde de las Regueras en 1843, 1855 y 1856, ratificadas y no aprobadas ante el juez de primera instancia de Oviedo, y otra en 2 de Agosto de 1868 ante esta

Autoridad con citación fiscal y aprobada por auto de 3 del mismo mes y año, en las cuales tres testigos respectivamente vecinos de aquella localidad, mayores de 60 años y juramentados en forma, declararon que Manuel Rivera como cabezalero, y demás consocios, llevaban en la actualidad los bienes comprendidos en las relaciones juradas que habian presentado, pertenecientes á la Juquería de Baciella, y que los venian llevando como sus antecesores desde antes del año 1800: que de dicha Juquería fué arrendatario como cabezalero de Francisco Juan Rivera, abuelo del que lo es en la actualidad, y los llevó desde antes de 1800 á 1807: que á este le sucedió su hijo D. Manuel en dicho tiempo próximamente, y á este el recurrente hácia el año de 1832; y también justificaron por medio de partidas sacramentales que el reclamante era hijo de D. Manuel Pérez Suarez, y nieto de D. Manuel Suarez Rivera, á quienes se alludó en las anteriores informaciones, que llevaron en colonia los bienes de que se trata: tercero, una certificación librada por el Secretario de Ayuntamiento de las Regueras, con referencia al catastro formado en 1732, en la que aparece que D. Francisco Suarez Rivera llevaba en arriendo por precio de 345 rs. los bienes de la Juquería de Baciella: cuarto, una escritura otorgada en 24 de Setiembre de 1774, en la cual resulta que subastado el arriendo de las fincas de dicha Juquería se adjudicaron como mejores postores á D. Francisco Suarez Rivera y su mujer, y se les otorgó aquella por cuatro años, cuatro cosechas, y por precio de 573 rs. en cada uno de ellos: quinto, otras tres escrituras otorgadas á D. Manuel Suarez Rivera en 9 de Julio de 1820, 2 de Noviembre de 1823 y 5 de Setiembre de 1829, dándole en arriendo dichas fincas de la Juquería, de Baciella por tiempo de dos años la primera y por tres cada una de las últimas, siendo el precio de aquel 350 y 400 rs. anuales; sexto, otras dos otorgadas por el Administrador del Obispado y por la Junta inspectora de los bienes del clero de la diócesis á favor de D. Manuel Suarez Rivera, menor, por los arriendos de las tierras de dicha Juquería, la una en 24 de Enero de 1834 por ocho años, ocho cosechas y precio de 400 rs. en cada uno de ellos; y la otra en 21 de Junio de 1842 por un año y 350 rs. de renta: sétimo, y finalmente, una certificación de la Administración de Hacienda, también compulsada y cotejada con citación del Promotor fiscal de Hacienda, como todos los documentos anteriormente expresados, en la que resulta que D. Manuel Suarez Rivera pagó por dichas tierras la renta de 423 rs. anuales desde 1852 á 1857.

Resultando que informando la Administración y el Promotor fiscal de Hacienda, propuso aquella que se concediese el dominio útil de las fincas que cultivaba de dicha Juquería á Don Manuel Suarez Rivera, y no á los demás reclamantes por no haber justificado ser llevadores de aquellas por sí y sus causantes sin interrupción desde 1799 á 1856, con cuyo parecer se conformó la Junta provincial de Ventas; y el segundo, que debia concederse dicho dominio á todos los interesados, porque si bien en los arriendos figuraba sólo el padre y abuelo de aquel, era por ser cabezalero, pero llevando estos una parte de la renta, y sus consocios, que tenian igual derecho, las demás porciones; y que en 31 de Diciembre de 1867 la Junta superior de Ventas, de conformidad con lo propuesto por la Dirección y Asesoría general del ramo, denegó la petición de los interesados por no haber justificado que ellos y sus causantes eran arrendatarios en los últimos años del siglo anterior y primeros del presente:

Resultando que el Licenciado D. German Gamazo, en representación de D. Manuel Suarez Rivera y consocios, amplió la demanda que este habia entablado en este Supremo Tribunal en 9 de Marzo de 1868 con la pretensión de que la Sala se sirviese revocar la resolución de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado reclamada, y declarar á aquellos con derecho al dominio útil de los bienes que componian la Juquería de Baciella, fundándose en los artículos 2.º y 14.º de la ley de 27 de Febrero de 1855, en el 13 de la instrucción de 11 de Julio del mismo año y en la regla 3.ª de la real orden de 24 de Diciembre de 1870, y en que sería absurdo suponer que la ley que limitaba sus exigencias á la presentación de un documento de arriendo de los primeros años del siglo no aceptara como bastante para sustituirle así la certificación del catastro como la escritura de 1774, porque en materia de pruebas las leyes que exigen lo ménos no podian rechazar lo más:

Resultando que contestando el Ministerio fiscal, pidió que se absolviese á la Administración de la anterior demanda y confirmase la resolución reclamada, fundándose en que, conforme á las disposiciones que se citaban por el recurrente, para que se concediese el dominio útil era preciso justificar que los arriendos habian estado en una misma familia desde 1800, exigiéndose de ello prueba documental, y no siendo bastante la de testigos, y entendiéndose en todo evento necesaria la presentación de un documento de los primeros años de este siglo que acreditase que la familia del reclamante estaba en posesión de la finca; en que la existencia de un contrato de arriendo de fecha muy anterior á la época designada por la ley no era bastante á suplir la justificación que se echaba de ménos, ni habia en esta exigencia el absurdo que se suponía, porque tratándose de adquirir el dominio con arreglo á una concesión graciosa de aquella, era indispensable justificar todos y cada uno de los requisitos que exigía en la forma y por los medios que señalaba; en que en todo caso, tratándose de arrendamiento de tierras que se sacaban á subasta, la circunstancia de haberlas rematado Suarez Rivera y sus causantes en 1774 y 1807 y posteriores no inducía ni aun presunción de que sucediera lo mismo en el tiempo que mediaba entre una y otra fecha, y que bajo tal concepto la justificación testifical carecia del apoyo de un documento coetáneo que probase haberse hallado la familia de aquel en la posesión de las tierras en los últimos años del siglo pasado ó primeros del presente, siendo insuficiente con arreglo á la ley para que se les concediese el dominio útil de las mismas; y en que estas consideraciones eran aplicables con mayor motivo á los consocios de Suarez Rivera, toda vez que no justificaban su parentesco con los que fueron llevadores de aquellas tierras en el año de 1800:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Juan Jimenez Cuena:

Considerando que, según lo dispuesto por el art. 2.º de la ley de 27 de Febrero de 1855, corresponde á los arrendatarios de fincas del Estado; que vienen disfrutándolas desde principios del siglo, el dominio útil en las mismas, siempre que el arrendamiento haya continuado sin interrupción en una misma familia y la renta no exceda de 400 rs.:

Considerando que para declarar ese dominio exige el art. 13 de la instrucción de 11 de Julio del mismo año, en conformidad con el art. 14 de la ley, que el arrendamiento en las condiciones ya indicadas se pruebe con algún documento de principios del siglo; y cuando este no fuese bastante, con una justificación testifical que le sirva de complemento:

Considerando que en el caso presente existe ese documento, el recibo de 1800, por el cual se acredita que los ascendientes de D. Manuel Suarez Rivera pagaron la renta de las fincas cuyo dominio útil reclama, correspondiente á la mitad del año de 1807:

Considerando que ese documento se corrobora y robustece con otros documentos que se refieren á contratos del siglo pasado, la certificación relativa al catastro de 1732 y la escritura de 1774, de los cuales resulta que no ya desde principios del siglo, sino desde el anterior, la familia de Suarez venia disfrutando en arrendamiento las fincas objeto de la demanda:

Considerando que con documentos también de años posteriores á 1807, los recibos de 1829 á 1834, las escrituras de 1820 á 1842 y la certificación de la Administración de Hacienda, que abraza el período desde 1852 á 1857, se ha probado además el arrendamiento en la familia del demandante:

Considerando que no siendo sin embargo suficientes los documentos ya examinados para probar la existencia del contrato en los seis años primeros del siglo, ese vacío ha venido á llenarlo la información testifical que obra en autos, y con la cual se demuestra que en efecto en ese tiempo intermedio estuvo también disfrutando las tierras indicadas la familia de Suarez, como ha seguido haciéndolo hasta el día:

Considerando además, que el demandante Suarez ha probado su entronque con sus ascendientes los anteriores poseedores en las fincas, sin que contra esto haya opuesto nada la Administración general del Estado:

Considerando que ese entronque no lo han justificado los demás partícipes en el disfrute de las tierras correspondientes á la Juquería de Baciella, que se han asociado para hacer la reclamación del dominio útil:

Y considerando, por último, resulta en autos á los folios 25 y 102 la porción de esas tierras que cultiva y viene disfrutando D. Manuel Suarez Rivera, y á la cual hay que concretar la declaración á que aspira;

Fallamos que debemos declarar y declaramos corresponde á D. Manuel Suarez Rivera el dominio útil de las tierras de la Juquería de Baciella en la porción que ha disfrutado su familia y viene él cultivando, y cuya porción está marcada en las relaciones presentadas por el mismo á los folios 25 y 102 del expediente administrativo; y en denegar lo á sus consocios en la demanda D. Manuel Alvarez Valdés, Nicolás Fernandez, José Suarez Galan, Francisco Valdés, Manuel Gonzalez y José Garcia Baen; dejando en su virtud subsistente la resolución de la Junta superior de Ventas de 31 de Octubre de 1868, que ha dado motivo á este pleito, en cuanto esté conforme con esta declaración, y sin efecto en lo que no lo esté.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la Colección legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda con la certificación correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio Garcia.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herberos de Tejada.—Buena Ventura Alvarado.—Calixto de Montalvo y Collantes.—Luciano Bastida.—Juan Jimenez Cuena.

Publicación.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Juan Jimenez Cuena, Magistrado de la Sala cuarta del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 8 de Noviembre de 1870. — Licenciado Manuel Aragonese Gil.

En la villa de Madrid, á 10 de Noviembre de 1870, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre el Licenciado D. Vicente Hernandez de la Bua, en representación de D. Francisco Antonio Gonzalez, como Abad y Presidente de la real capilla de San Marcos de la ciudad de Salamanca, demandante, y el Ministerio fiscal, en nombre de la Administración general del Estado, demandada, sobre que se declare sin efecto la real orden de 11 de Abril de 1867, que acordó la permutación de los bienes de dicha capilla:

Resultando que publicada la ley desamortizadora de 2 de Setiembre de 1841, la real capilla de San Marcos solicitó que se declarasen exceptuados de la desamortización los bienes pertenecientes á aquella, fundándose en que pertenecían al patronato especial y privado del Monarca, por lo que no podian considerarse como bienes del clero en general, sino por fundación particular; sustanciando el oportuno expediente, oyó á la Sección de lo Contencioso, que emitió informe en el que opinó que perteneciendo las capellanías de que se trata al patronato real efectivo de la Corona, y no al privativo y particular de los Reyes considerados estos como fundadores, como lo demostraban diversos

títulos expedidos á los interesados por la extinguida Cámara de Castilla, entre los que existía uno librado en 1825, cuando ya existía la Mayordomía mayor de S. M., por cuya vía corría todo lo relativo al patronato especial de los Reyes, que no debía confundirse con el efectivo de la Corona, procedía que se entregasen los bienes al Diocesano con arreglo al decreto de 29 de Octubre de 1849; recayendo en su consecuencia la real orden de 26 de Febrero de 1851, por la que, de conformidad con dicho informe, se declaró que no eran exceptuables como no comprendidos en las disposiciones de la ley citada de 2 de Setiembre de 1844, porque las capellanías de la capilla de San Márcos correspondían al patronato efectivo de la Corona por dotación y fundación, y no pertenecían á la misma por ningun título privativo ni particular de los Reyes:

Resultando que publicada la ley de 1.º de Mayo de 1855, el Abad y demás Capellanes de la capilla acudieron en 14 de Julio del mismo año á la Junta provincial de Ventas solicitando la declaración de que los bienes de la misma se hallaban exceptuados de lo dispuesto por aquella, instruyéndose asimismo el oportuno expediente, en que la Junta superior de ventas, de acuerdo con los informes de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda y de la Dirección general, declaró en 6 de Mayo de 1856 que la excepción era improcedente, y que debía efectuarse la venta de los bienes que se hallaban en el caso del artículo 1.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855:

Resultando que acudieron nuevamente el Abad y Capellanes en 1857 solicitando la devolución de bienes no vendidos y el abono de rentas desde Enero de 1856 para atender con su producto al levantamiento de cargas y obligaciones, con cuyo motivo se instruyó nuevo expediente, en el que la Asesoría general del Ministerio de Hacienda emitió dictámenes en 4 de Setiembre de 1858 y 21 de Enero de 1860, en los que manifestó que, no estimando procedente la excepción de los bienes que había sido denegada por real orden de 26 de Febrero de 1851 y resolución de la Junta superior de Ventas de 6 de Mayo de 1856, no podía dicha Junta revocar semejante acuerdo: que los estatutos del establecimiento que se habían presentado no ofrecían mérito bastante para considerar la fundación como patronato privado del Monarca, por cuya razón podían reclamarse más antecedentes si hubiera términos hábiles para que la Junta pudiese alterar la resolución citada, lo que no era posible en sentir de la Asesoría, y proponiendo que se reintegrase á la capilla de las rentas necesarias para sustentar las cargas piadosas que pesaban sobre la propia fundación, resolviéndose de conformidad por acuerdo de la Dirección de Propiedades de 17 de Febrero de 1860, en que se mandó verificar la liquidación de rendimientos con arreglo á la real orden de 17 de Diciembre de 1857; y que se realizase el abono de su importe, reclamándose asimismo noticias y documentos existentes en la Intendencia de la Real Casa y Patrimonio que fueran conducentes para probar si la capilla de San Márcos era ó no de patronato privado del Monarca:

Resultando que publicado el Convenio adicional al Concordato de 1851, se formó nuevo expediente para esclarecer el verdadero carácter y naturaleza de la fundación y cuanto á la misma pertenecía; y sancionada la ley de 12 de Mayo de 1863, por la que se dispuso que se nombrara una comisión para arreglar todas las cuestiones que pudieran suscitarse entre el Real Patrimonio y el Estado, en cuya consecuencia la real capilla de San Márcos instruyó expediente encaminado á que se declarase que sus bienes eran de real patronato, y estaban comprendidos en el Patrimonio de la Corona, y solicitando que con arreglo á lo dispuesto en dicha ley se le devolvieran los bienes no vendidos y se le entregaran las láminas del 3 por 100 intransferibles por el valor del remate de lo vendido; informando en dicho expediente la Asesoría general del Ministerio de Hacienda en 22 de Mayo de 1866, expuso que consideraba incompetentes á la Dirección y al Ministerio para hacer dicha declaración, por cuyo motivo, y en cumplimiento de lo dispuesto en la ley de 12 de Mayo, correspondía entender en el asunto á la comisión nombrada del Real Patrimonio; terminando el expediente con el acuerdo de dicha Junta de 31 de Mayo de 1866, por el que se proponía, entre otras cosas, que los bienes de dicha real capilla, como eclesiásticos, debían sujetarse á la permutación; y habiéndose elevado en consulta al Ministerio de Hacienda, se remitió el expediente á informe de las Secciones de Hacienda y Gracia Justicia del Consejo de Estado, que emitieron su dictamen manifestando que la Administración podía continuar sus gestiones sobre los bienes procediendo á la venta de los que traen su origen de fundaciones particulares por no estar sujetos al Convenio con Su Santidad, pero dando cuenta á la Junta creada por la ley de 12 de Mayo de 1863 de la cuestión relativa á los que procediesen de real patronato, suspendiendo mientras tanto la resolución; dictándose en su consecuencia la real orden de 14 de Abril de 1867, por la que se declaró: primero, que los bienes de la real capilla de San Márcos deben sujetarse, como eclesiásticos, á la permutación establecida para los de esta procedencia en el Convenio adicional al Concordato de 1851; segundo, que interin esto se realiza, el Estado, en cuyo poder obran, debe seguir atendiendo al levantamiento de las cargas espirituales que sobre ellos pesan: tercero, que una vez verificada dicha permuta, se cumplan estos por los medios que determina el art. 14 del mismo Convenio; y cuarto, que todo esto se entienda sin perjuicio de los derechos honoríficos que como patrono de la capilla puedan corresponder al Monarca por fundación ó dotación, y que en ningun caso pueda reconocerse que alcanzan al dominio del todo ó parte de los bienes de la misma:

Resultando que el Licenciado D. Vicente Hernandez de la Rúa, en representación de D. Francisco Antonio Gonzalez, como Abad y Presidente de la real capilla de San Márcos de la ciudad de Salamanca, interpuso demanda ante el Consejo de Estado, que amplió posteriormente, solicitando que se declarase sin efecto la real orden reclamada, y que se previniera la remisión del expediente á la comisión creada por la ley de 12 de Mayo de 1863 para que resolviera lo que estime procedente en cuanto á la pretensión pendiente; fundándose en que toda cuestión de competencia produce un incidente que debe ventilarse y resolverse sin descender al fondo del asunto que se ventila, del cual debe tratarse en discusión posterior; de manera que habiéndose resuelto en la real orden de 14 de Abril, no tan sólo la competencia del Ministerio de una manera implícita, sino también la cuestión capital, es indudable que adolece de un vicio sustancial en el orden de proceder; en que la incompetencia puede ser ó jurisdiccional ó de fuero, la primera impide toda clase de resoluciones en el asunto principal, é induce nulidad de todo lo actuado, mientras que la segunda puede ó no producir la nulidad, según las circunstancias especiales; y como que la incompetencia alegada por el Abad y Capellanes consiste en la negación de la jurisdicción para resolver, es claro que no puede tener efecto la real orden por esta causa en cuanto hace la declaración de lo que corresponde al Patrimonio de la Corona en los bienes de la capilla de San Márcos; y en que la ley de 12 de Mayo de 1863 establece en su art. 29 una comisión con facultades extraordinarias, superiores á los poderes creados, para la resolución de todas las cuestiones que puedan suscitarse en el deslinde de los bienes que deben pertenecer al Patrimonio de la Corona y al Estado, y por esto se constituyó por medio de

representantes del poder ejecutivo, del legislativo y del Monarca, de tal modo, que ese poder no reconoce igual ni superior en todos los asuntos que están sometidos á su resolución, y por consiguiente su jurisdicción es única y exclusiva; y como que el asunto de que se trata es de la competencia de la comisión creada por la ley de 12 de Mayo, supuesto que la cuestión versa sobre la aplicación é interpretación concreta del art. 1.º en su número 10, es claro que la real orden de 14 de Abril está dictada con falta notoria de atribuciones:

Resultando que el Ministerio fiscal, en nombre de la Administración general del Estado, contestó la demanda solicitando su absolución con la declaración de subsistencia de la real orden reclamada; fundándose en que el demandante sostiene que sólo á la comisión creada por la ley de 12 de Mayo competía decidir si dichos bienes debían ó no continuar amortizados como del Patrimonio de la Corona, conceptuándose comprendidos en el párrafo décimo del art. 1.º de aquella ley, siendo este el único fundamento de la demanda, por la que se aspira á dejar sin efecto la real orden reclamada; en que en la actualidad la cuestión ha dejado de serlo en virtud de las disposiciones de la ley de 18 de Diciembre de 1869 sobre desamortización del Patrimonio de la Corona, de las que nacen nuevas consideraciones; en que declarado extinguido por el art. 1.º de esta ley el Patrimonio de la Corona fundado por la de 12 de Mayo de 1863, y revertidos en pleno dominio al Estado los bienes y derechos que comprendía, es claro que en este caso se encuentran los patronatos mencionados en el párrafo décimo del art. 1.º de la misma ley; de modo que concediendo á la capilla de San Márcos todo aquello á que aspira, que es la aplicación de dicho párrafo á su institución, resultaría más perjudicada que con la solución de la real orden contra la cual se reclama; en que en el mismo supuesto sería evidente la competencia de la Administración del ramo de Hacienda para resolver la cuestión y la aplicación de las leyes desamortizadoras, conforme á los artículos 3.º, 10 y 11 de la ley de 18 de Diciembre; en que no aceptando, como el Fiscal cree no debe aceptarse, el punto de vista del demandante, lo que en verdad resulta del exámen del expediente y de la legislación aplicable al caso es que la cuestión no versa sobre declaración á favor del Estado ó del Real Patrimonio de los bienes dotales de la capilla de San Márcos, sino sobre si están comprendidos en la permutación del Convenio adicional al Concordato de 1851, como pertenecientes al clero ó á corporación eclesiástica, ó deben exceptuarse como de fundación particular, y esta cuestión viene uniforme y acertadamente resuelta en el primer sentido por la real orden de 1851, acuerdo de 1856 y real orden de 1867:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Ignacio Vieites Tapia:

Considerando que por la real orden de 26 de Febrero de 1851 y por el acuerdo de la Junta superior de Ventas de 6 de Mayo de 1856, que causaron estado y quedaron firmes por no haberse reclamado contra ellos en tiempo y forma, se declararon eclesiásticos los bienes que pertenecían á la real capilla de San Márcos de Salamanca:

Considerando que en tal concepto los expresados bienes se hallan comprendidos en el Convenio adicional al Concordato de 1851 y sujetos á la permutación acordada, correspondiendo al Ministerio de Hacienda resolver cuantas cuestiones puedan ocurrir para su ejecución:

Y considerando que la ley de 12 de Mayo de 1863 ha sido derogada por la de 18 de Diciembre de 1869, que declara revertidos al Estado en pleno dominio los bienes del Patrimonio de la Corona y de la Real Casa no exceptuados expresamente en la misma; y citándose como fundamento único de la presente demanda disposiciones de aquella ley, inaplicables por no estar vigentes, carece de base y hasta sería impracticable la pretensión deducida por la parte actora;

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la Administración del Estado de la demanda propuesta por D. Francisco Antonio Gonzalez, como Abad y Presidente de la real capilla de San Márcos de Salamanca, y declaramos subsistente la real orden reclamada de 14 de Abril de 1867.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta oficial y se insertará en la *Colección legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda con la certificación correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Buenaventura Alvarado.—Calixto de Montalvo y Collantes.—Luciano Bastida.—Ignacio Vieites.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Ignacio Vieites, Magistrado de la Sala cuarta del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 10 de Noviembre de 1870.—Licenciado Feliciano Lopez.

En la villa de Madrid, á 14 de Noviembre de 1870, en el pleito contencioso-administrativo promovido en virtud de demanda entablada por el Licenciado D. Antonio Guillen de Toledo, en representación de D. Salvador Lopez Orozco, sobre revocación de la orden de 17 de Setiembre de 1869, que desestimó cierta denuncia:

Resultando que D. Salvador Lopez Orozco, Investigador de Bienes nacionales de esta provincia, presentó en 1867 en el Gobierno de la misma un expediente de denuncia de 1.635 fanegas de tierra de los montes de Valdemanto y Valquejigoso, término de Villamanta, fundado en que siendo nulos los títulos en cuya virtud detentaba el Conde de Torre-Muzquiz aquellos terrenos, como adquiridos por consecuencia del real decreto de 8 de Octubre de 1738, cuyas enajenaciones fueron declaradas irrevocablemente nulas por otro de 18 de Setiembre de 1747, no podían subsistir, y que por lo tanto la Hacienda se incautase de ellos y le abonase el premio:

Resultando que instruido el oportuno expediente, la Junta superior de Ventas en 5 de Junio de 1869 declaró improcedente la mencionada denuncia, mediante á que el Conde de Torre-Muzquiz había comprobado en la forma legal competente que poseía justa y legítimamente las dos citadas dehesas, y que la sentencia dictada en juicio contradictorio con el Ayuntamiento de Villamanta declaraba que pertenecían á dicho Conde; y las escrituras de venta, cuyas copias se habían presentado con los demás antecedentes que obraban en el expediente, constituían una prueba irrecusable de la legitimidad con que las poseía, lo cual se corroboraba doblemente por haber tenido necesidad este centro directivo de acordar la nulidad de la venta que había hecho de varias fincas enclavadas dentro de las dehesas; y que habiéndose alzado de este acuerdo, el Ministro de Hacienda por orden de 17 de Setiembre de 1869 le confirmó en todas sus partes y desestimó el recurso de alzada interpuesto por el Investigador:

Resultando que el Licenciado D. Antonio Guillen de Toledo, en representación de D. Salvador Lopez Orozco, entabló demanda en 6 de Abril del corriente año ante este Supremo Tribunal pidiendo que se declarase procedente la vía contenciosa, y en su día que había lugar á la denuncia presentada por él en las oficinas de Hacienda, y en su consecuencia que se mandase proceder á la reintegración correspondiente de las 1.635 fanegas de tierra sitas en los montes de Villamanta y Valquejigoso, tér-

mino de Villamanta, en la forma y manera que se estimase más conveniente, y que á su tiempo según las instrucciones vigentes se le abonase y satisficiera el premio señalado; fundándose en el notable perjuicio que se le irrogaba al privarle del que le concedía la instrucción de 31 de Mayo de 1855 á favor de los Investigadores que descubrieran y denunciaban alguna ocultación de bienes:

Resultando que pasada la anterior demanda al Ministerio fiscal para los efectos prevenidos en el art. 8.º del decreto de 26 de Noviembre de 1868, pidió que se declarase improcedente la vía contenciosa, fundándose en el art. 81 de dicha instrucción y en la regla 17 de la otra de 2 de Enero de 1856, porque para reclamarse contra una resolución del Gobierno, proponiendo demanda en dicha vía, era preciso que aquella infringiese agravio en sus derechos al reclamante; y que aquí no podía sostenerse que Lopez Orozco, como Investigador, los hubiese sufrido por efecto de la denuncia referente á las tierras de las expresadas dehesas, porque si había creído tener derecho al premio, todavía no le había adquirido, porque no nacía tal derecho hasta que declarada procedente una denuncia se consignase su resultado favorable, y porque sería irregular y anómalo que un agente de la Administración combatiese sus acuerdos en un asunto en que era la principal interesada, intentando hacer prevalecer su criterio y apreciaciones particulares á título únicamente de la esperanza más ó menos fundada ó ilusoria que pudiera concebir de adquirir en su día una utilidad de muy escaso valor comparada con los intereses de más elevada importancia del Estado que le tenía á su servicio:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Ignacio Vieites: Considerando que para la procedencia del recurso contencioso es indispensable que la resolución administrativa contra la cual se reclame haya podido lesionar derechos preexistentes:

Considerando que, según lo dispuesto en el art. 81 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855 y la regla 17 de la de 2 de Enero de 1856, sólo se concede derecho al Investigador para que se le abone el premio designado como recompensa de sus servicios, una vez terminados los expedientes sobre investigación, cuando se declare la ocultación de bienes y se incaute y poseione legalmente de ellos el Estado:

Y considerando que en el caso á que se refiere la demanda deducida por D. Salvador Lopez Orozco no fué estimada su denuncia, y por tanto ni el Estado adquirió los bienes que fueron objeto del expediente de investigación que se ha instruido, ni tampoco derecho alguno el Investigador al expresado premio;

Fallamos que debemos declarar y declaramos improcedente la vía contenciosa, y que no há lugar á la admisión de la demanda propuesta por D. Salvador Lopez Orozco contra la orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 17 de Setiembre de 1869.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta oficial y se insertará en la *Colección legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente al Ministerio de Hacienda con la certificación correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Buenaventura Alvarado.—Luciano Bastida.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Vieites.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Ignacio Vieites, Magistrado de la Sala cuarta del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 11 de Noviembre de 1870.—Licenciado Manuel Aragoñes Gil.

En la villa de Madrid, á 17 de Noviembre de 1870, en el pleito contencioso-administrativo entre D. José Iglesias Veguer y la Administración general del Estado, que ante Nos pende en grado de apelación interpuesta por el Ministerio fiscal de la sentencia de la Sala primera de la Audiencia de Barcelona, que revocó cierto decreto del Gobernador civil referente á cuota, recargo y multa que aquel debía satisfacer como defraudador de la Hacienda:

Resultando que por escritura de 4 de Abril de 1861, inscrita en el registro público de comercio, D. José Iglesias Veguer, D. Pedro Martín Codina y D. Rafael Codina y Torrens formaron sociedad con objeto de negociar en toda clase de tejidos de seda, lana, hilo y algodón, y residencia en Barcelona bajo la razón social de D. José Iglesias y compañía, siendo gerente aquel por espacio de cinco años, que fueron prorogados por cinco más á virtud de otra escritura posterior:

Resultando que la expuesta sociedad D. José Iglesias y compañía en 29 de Abril de 1863 se dió de baja en la industria de comerciante en la calle de Abuisadors, núm. 11; y en 24 de Mayo siguiente de alta en la de agente para el acopio por cuenta ajena, calle Nueva de San Francisco, núm. 13, cuyo domicilio trasladó posteriormente á la de la Ciudad, núm. 5, en cuyo concepto satisfizo en el año económico de 1866 á 67 la cuota que le correspondió por contribución industrial:

Resultando que en este último año por orden de la Administración principal de Hacienda pública de Barcelona se formó expediente para la comprobación administrativa del establecimiento de D. José Iglesias; y del reconocimiento que en 14 de Junio se practicó en el de la calle de la Ciudad, núm. 5, apareció que era un almacén de paños, lanillas, tejidos en blanco, pañolería, bayetas y mantas de cama, siendo el paño y lanería producto de su fábrica de Sabadell, y la lencería y pañuelos de otras belgas, teniendo esto último colocado en un escaparate aparador á la vista del público; apareciendo así bien del libro de ventas que esta se hacía al por menor desde el mes de Abril anterior, y sus productos diarios eran de escasa importancia, pues si algunos días ascendió el valor del género vendido á 28 y 30 duros, en la mayor parte sólo llegó á 2 ó 3 duros, sin que apareciese venta alguna al por mayor en dicho libro:

Resultando que tramitado debidamente el expediente por su resultado, en 3 de Julio de 1867 el Gobernador de la provincia de Barcelona declaró comprendido en la clase de comerciante á D. José Iglesias, debiendo satisfacer al Tesoro la cuota que como á tal le corresponde, imponiéndole la multa marcada por instrucciones; en cuya virtud la Administración en 26 siguiente le otorgó fijando esta en 300 escudos, y previniéndole que con la misma fecha se ordenaba al Recaudador de contribuciones para que hiciese efectiva la cantidad de 724 escudos 404 milésimas que debía satisfacer por cuota y recargos como *diferencia* de la cantidad que tenía satisfecha en el año de 1866 á 67 como agente para el acopio, ó la de comerciante, que era la industria que venía ejerciendo, cuyas sumas afianzó en 24 de Agosto á los efectos del art. 30 de la real instrucción de 23 de Diciembre de 1865:

Resultando que con igual fecha 24 de Agosto de 1867 D. José Iglesias dedujo demanda contencioso-administrativa ante el Consejo provincial de Barcelona, acompañando documentos de donde consta lo expuesto en el segundo resultado, y exponiendo que á quien se multaba y exigían cuotas y recargos era él en su nombre particular, y nunca podía ni debía confundirse la personalidad social de una Compañía con la individual de un particular, aunque fuese socio y gerente de la

misma: que el demandante en su nombre individual no habia ejercido ni ejercia industria alguna, por lo que no podia justa, várida ni eficazmente exigirsele contribucion ni imponersele multa: que era una razon social D. José Iglesias y compañía la que habia ejercido y ejercia industria en la calle de la Ciudad, y lo habia hecho pagando en un concepto que al igual que ella vino reiteradamente considerando exacto la Administracion por sí y sus agentes, sin haber aquella ocultado acto alguno ni faltado nunca á la verdad en sus apreciaciones, ni dado jamás la menor ocasion para el afrentoso calificativo de defraudador á la Hacienda; y que el espíritu y letra de la real instruccion ántes citada y todos los principios de ley y de justicia rechazaban la idea de dar efecto retroactivo á nuevos cambios de criterio de la Administracion y la de equipararlos á casos de defraudacion, para los cuales, sin embargo, aquella tampoco consiste acumulacion de multa y de recargos; por todo lo que supliése se declarase en su día que quedasen sin efecto los mencionados decretos y órden, por los que se le impuso la multa de 300 escudos, y se ordenaba además exigir simultáneamente á título de cuotas y recargos por subsidio 724 escudos 404 milésimas al demandante D. José Iglesias en su particular nombre:

Resultando que declarada procedente la via contenciosa y unido el expediente gubernativo, se confirió traslado en 29 de Enero de 1868, que evacuó el Promotor fiscal de Hacienda, solicitando que la Administracion fuese absuelta de la demanda; fundado en que Iglesias se hallaba comprendido en matricula como agente para el acopio, pero no se habia limitado á reexpedir los géneros de su fábrica en Sabadell á sus corresponsales, sino que se habia extendido á verificar ventas de aquellas juntamente con los procedentes de otras fábricas al por mayor y menor, ejerciendo así la industria de comerciante:

Resultando que conferidos los correspondientes traslados, presentaron las partes los escritos de réplica y dúplica reproduciendo y ampliando lo alegado en los de demanda y contestacion; pidiendo además el actor que se abriese el pleito á prueba:

Resultando que verificado así por todo el término de la ley, presentó el actor una certificacion librada por el Jefe de la Sección de Fomento del Gobierno de la provincia de Barcelona con V. B. del Gobernador, de donde consta lo referido en el primer resultando sobre formacion de la sociedad D. José Iglesias y compañía:

Resultando que presentó tambien un interrogatorio, por el que tres testigos declararon no comprenderle las generales de la ley: que el establecimiento no era de D. José Iglesias, sino de José Iglesias y compañía, cuyo conocimiento tenían los segundos y terceros por negocios con esta razon social: que los libros de la casa pertenecian á dicha sociedad, lo cual sabian por haberlo visto el uno, y los otros dos por las firmas de las facturas: que la sociedad se constituyó por escritura pública de 1861, registrada debidamente, y fué luego prorogada hasta 1864, segun un testigo, lo cual le constaba por haber visto la copia; otro habia visto la escritura, ignorando la fecha y demás circunstancias; y el otro expresó que habia sido prorogada, ignorando lo demás: que las operaciones de la casa habian sido ventas por menor, reexpediciones de su fábrica de Sabadell, y rara vez expediciones por cuenta ajena en reducidísima escala segun uno, aseverando los otros dos testigos tan sólo la primera parte de este capítulo; y expresó uno sólo que los guías de las remesas se habian expedido á nombre de José Iglesias y compañía, y no de D. José Iglesias; pues no se hallaba matriculado este último, ignorando los otros dos el particular:

Resultando que hecha publicacion de probanzas, señalose dia para la vista; y verificada, la Sala primera de la Audiencia de Barcelona dictó sentencia en 29 de Marzo de 1869 revocando el decreto del Gobierno civil, fecha 3 de Julio de 1867, y la órden de la Administracion de Hacienda de 26 del propio mes, en cuanto por ella se mandó á D. José Iglesias hacer efectiva la cantidad de 724 escudos 404 milésimas por cuota y recargos como diferencia de la cantidad que se dijo tenia satisfecha en el año de 1866 á 67 como agente para el acopio á la de comerciante:

Resultando que interpuesta apelacion de este fallo por la Administracion, y admitida, se elevaron los autos á esta Superioridad, donde el Fiscal mejorando el recurso pidió la revocacion de la sentencia y confirmacion de la resolucion administrativa; fundándose en los artículos 12 y 13 de la instruccion de 23 de Diciembre de 1865; en el art. 22 del reglamento sobre el modo de proceder de los Consejos provinciales en los asuntos contenciosos de la Administracion; en las leyes y principio de derecho sobre que contra la confesion hecha por la parte misma á que perjudica no puede prevalecer otro medio de prueba contrario que en su favor quiera utilizar, y en que cuando el actor ó demandante no probaba su accion y demanda, debía ser absuelto el demandado:

Resultando que emplazado el Licenciado D. Cristino Martos, en representacion de D. José Iglesias, contestó solicitando la confirmacion de la sentencia apelada, alegando para ello que las obligaciones y derechos sólo afectaban á la persona en cuyo favor ó contra se hallaban constituidos, y por tanto Iglesias, como particular, no podia responder de más actos que los que individualmente pudiesen imputárselos; pero no de los propios de una sociedad, aunque fuese individuo de ella, porque la sola causa de que la Administracion juzgase de diferente manera en 1869 lo que apreció de otro modo en 1867 no procedia la imposicion de una multa que como pena exigía acto justificable ejecutado deliberadamente, ni la exigencia de nueva cuota y recargos, porque seria dar efecto retroactivo á un simple acuerdo de la Administracion activa: que para la existencia de la defraudacion exigia la instruccion de 23 de Diciembre de 1865 un acto concreto del que resultase como tal defraudador, cosas ámbas que no habian acontecido en el caso de autos; y que no pudiendo ser nadie condenado sin oírle, y estando en este caso la sociedad de Iglesias y compañía, no podia referirse á la misma la sentencia que se dictase:

Resultando que por un otro solicitó esta parte un cotejo de la certificacion librada por el Jefe de Fomento de Barcelona; y mandado practicar con citacion contraria, á cuyo efecto se recibió el pleito á prueba, dió por resultando que no encontrándose el libro registro de comercio de 1861 se pusieron de manifiesto varios legajos de los testimonios que pasaban los Notarios de las escrituras de Sociedad que autorizaban, encontrándose entre ellos el de la que se trata, con el que estuvo conforme la certificacion, con una insignificante diferencia de guarismo al expresar una cantidad de milésimas; y respecto á la escritura de próroga, se encontró registrada, y además el testimonio correspondiente, advirtiéndose en su cotejo que en la certificacion se estampó la fecha de 23 de Marzo de 1861 en lugar de la de 23 de Marzo de 1865, sin duda por confusion del escribiente, segun se desprendia del exámen de los guarismos en el libro registro de 1865:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Juan Jimenez Cuenca:

Considerando que, segun lo dispuesto en el art. 12 de la instruccion de 23 de Diciembre de 1865, deben ser considerados como defraudadores de la contribucion industrial los que ha-

llándose matriculados en una clase no den aviso de la industria á que se dediquen en otra diferente:

Considerando que en esas circunstancias se ha encontrado precisamente D. José Iglesias, segun resulta del expediente administrativo que obra al folio 19 de los autos de primera instancia; pues que en el establecimiento á cuyo frente se halla, y que debía ser sólo de agente para el acopio segun su matricula, se encontró estaba además ejerciendo la industria de comerciante, en la cual se habia dado de baja:

Considerando que la multa y los recargos que el Gobernador de Barcelona impuso á Iglesias en virtud de la investigacion administrativa está ajustada á las prescripciones terminantes del art. 13 de la instruccion ya mencionada:

Considerando que esa multa y esos recargos no se han impuesto á la persona de D. José Iglesias, sino á la razon social Iglesias y compañía, pues así es como este venia obrando, y ese y no otro era su carácter y la índole del establecimiento en el cual se encontró la defraudacion con sus comprobantes:

Considerando que á consecuencia de todo eso la órden del Gobernador de Barcelona, comunicada por la Administracion de Rentas, es expresiva de que el recargo y la multa es por la diferencia de industria; pues cuando sólo aparece el establecimiento como de agente de acopio, se ha encontrado que es de comerciante; es decir, que la razon social del primer concepto se ha extendido á una industria mayor, lo cual lo corroboran además los documentos que han venido despues á los autos:

Considerando que, esto supuesto, importaba poco no se adicionase en el oficio del Gobernador al nombre de Iglesias el de Compañía, porque ese concepto se sobreentendia necesariamente, dados los antecedentes del expediente administrativo de donde procedia, y era redundante, supuesto el contexto del oficio mismo y su reconocido carácter de gerente:

Considerando que, como tal gerente y bajo su representacion, ha obrado Iglesias en el expediente administrativo, en donde nada expuso sobre su personalidad; y en el contencioso, donde al través de una distincion sutil impotente para destruir los derechos de la Hacienda, al paso que se ha defendido individualmente, lo ha hecho tambien de la Compañía, cuya razon social representa solidariamente, segun lo dispuesto en el artículo 262 del Código de Comercio:

Considerando, por consecuencia de todo lo expuesto, que siendo ésta la inteligencia de la multa y los recargos, y estando la resolucion administrativa que los impuso fundada en la instruccion, no ha habido razon legal para dejarla sin efecto, como lo ha hecho la Audiencia de Barcelona:

Fallamos que debemos revocar y revocamos la sentencia apelada, dejando en su virtud firme y subsistente el decreto del Gobernador de Barcelona de 3 de Julio de 1867, por el que se impusieron á D. José Iglesias la multa y los recargos á que se refiere.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta oficial y se insertará en la Colección legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, con remision de los autos, á la Audiencia de Barcelona con certificacion de esta sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Buenaventura Alvarado.—Calixto de Montalvo y Collantes.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Vieites.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Juan Jimenez Cuenca, Magistrado de este Supremo Tribunal y su Sala cuarta, celebrándose audiencia pública en la misma, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 17 de Noviembre de 1870.—Enrique Medina.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE ESTADO.

En todo el dia de ayer no se ha recibido en este Ministerio ningun despacho telegráfico relativo á la guerra.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

El dia 24 del corriente y demás no feriados que sean necesarios empezará en estas oficinas, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, el señalamiento que ha de preceder al abono de los intereses de nuevos resguardos en que hayan sido convertidas las antiguas cartas de pago de depósitos en metálico, y al efecto la Direccion ha establecido las siguientes reglas:

- 1.ª Los resguardos se exhibirán acompañados de carpetas duplicadas que desde el dia 18 del presente se facilitarán gratis en la portería mayor del establecimiento, y llevarán las firmas de los imponentes, apoderados ó cesionarios. Una de ellas, marcada con el dia en que ha de hacerse efectiva, y los resguardos respectivos serán devueltos en el momento de la presentacion; la otra quedará en las oficinas.
 - 2.ª El total de capitales de cada carpeta no excederá de 800.000 pesetas, salvo el caso de que corresponda á un solo depósito.
 - 3.ª Para cada semestre ó fraccion de semestre se formarán carpetas separadas.
 - 4.ª No se admitirá á cada interesado más de cinco carpetas, á no ser que el que las presente sea el dueño de las imposiciones ó tenga endosados los resguardos para el cobro de intereses.
 - 5.ª En cada carpeta no se comprenderán más imposiciones que aquellas cuyos créditos haya de percibir un mismo individuo.
 - 6.ª Al reducir los escudos y milésimas á pesetas y céntimos se hará la aproximacion hasta milésimas de peseta, despreciándose las milésimas que resultaren si no alcanzasen á cinco, y aumentándose un céntimo de peseta cuando lleguen ó excedan de dicha cantidad.
 - 7.ª Las carpetas que no estén debidamente extendidas se devolverán para su rectificacion.
 - 8.ª Los interesados al extender las carpetas dejarán en blanco la columna expresiva de los intereses, cuya liquidacion se verifica por estas oficinas.
- Madrid 16 de Enero de 1871.—El Director general, J. de Escoriaza.

Direccion general de Rentas.

Tribunal de oposiciones para el ingreso en el cuerpo de empleados de Aduanas.

El dia 20 del corriente termina el plazo señalado por la Direccion general de Rentas para admitir en la misma las solicitudes documentadas de los que aspiren á obtener por oposicion las vacantes que resultan en el cuerpo de empleados de Aduanas. En su virtud, y con arreglo á lo prescrito en el art. 5.º de la instruccion vigente, se ha dispuesto que los exámenes de las materias contenidas en el programa publicado den principio el

dia 24 del actual, á la una de la tarde, en la expresada Direccion general de Rentas, sita en el piso segundo del Ministerio de Hacienda, calle de Alcalá, núm. 9.

Lo que se pone en conocimiento de los interesados para los efectos oportunos; haciéndoles saber al propio tiempo que el que no se presente cuando fuese llamado por el Tribunal perderá turno y sufrirá los perjuicios que se consignan en el art. 16 de la mencionada instruccion.

Madrid 16 de Enero de 1871.—El Secretario, Pablo de Santiago y Perminon.

Direccion general del Patrimonio que fué de la Corona.

Se venden en pública y doble licitacion 2.000 pinos rollos, divididos en lotes de á 300 cada uno, existentes en el pinar de Balsain, en la Administracion de San Ildefonso, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la citada Administracion y esta Direccion general, el dia 19 del corriente mes y hora de la una de su tarde.

Madrid 10 de Enero de 1871.—El Director general, José Abascal.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

Bonos del Tesoro.

El dia 18 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesoreria Central el cupon vencido en 31 de Diciembre último, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 26 á 29.

Madrid 16 de Enero de 1871.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

Junta de la Deuda pública.

SECRETARÍA.

RELACION de los créditos de la Deuda del personal del Tesoro, cuya caducidad se ha acordado por la Junta en sesion de 11 de Diciembre de 1870, como comprendidos en el art. 13 de la ley de 19 de Julio y en los 15 y 22 de la instruccion de 8 de Diciembre de 1869, por no haber reclamado los interesados su abono ni presentado los documentos que acrediten su personalidad dentro del plazo señalado al efecto en dichas disposiciones; en el concepto que quedan cancelados los títulos que existian en Caja y que en su día se emitieron en pago de las liquidaciones practicadas.

PROVINCIA DE ORENSE.		Importe de los créditos.
		Rs. Cénts.
Número 3.069 de salida. Interesado D. Toribio Alvarez, retirado, apoderado D. Joaquin Ventura.		4.469'89
Idem 3.070 de id. Idem D. Antonio Gonzalez, retirado.		2.023'86
Idem 3.071 de id. Idem D. Juan José Morales, retirado.		3.905'65
Idem 3.073 de id. Idem D. Benito Lorenzo, retirado.		3.084'77
Idem 3.074 de id. Idem D. José Pacio, retirado.		3.622'92
Idem 3.079 de id. Idem D. Andrés Lugo, exclaustrado.		9.302
Idem 3.091 de id. Idem D. Agustin Vazquez, exclaustrado.		4.198
Idem 3.102 de id. Idem D. Vicente Lema, cesante.		79'96
Idem 3.103 de id. Idem D. Ignacio Llana, cesante, apoderado D. Baltasar Menendez.		253'42
Idem 3.106 de id. Idem D. Bernabé Rivero, cesante.		2.133
Idem 3.107 de id. Idem D. Vicente Sauri, cesante.		4.081'56
Idem 3.108 de id. Idem D. Juan Antonio Sola, cesante.		1.311'71
Idem 3.532 de id. Idem D. Luciano Figueras, activo.		66'98
Idem 3.561 de id. Idem D. Vicente Bermudez, retirado, apoderados los Sres. Sobrinos de Bårceñas.		7.313'03
Idem 3.563 de id. Idem D. Pedro Pereira, retirado, apoderados los Sres. Sobrinos de Bårceñas.		2.197'15
Idem 3.564 de id. Idem D. Manuel Perez Gonzalez, retirado.		4.513'53
Idem 3.565 de id. Idem D. José Alvarez, exclaustrado.		2.416
Idem 3.554 de id. Idem D. Lorenzo Vazquez, retirado.		5.439'42
Idem 3.558 de id. Idem D. Juan Suarez, retirado.		2.066'39
Idem 3.559 de id. Idem D. José Torres Rodriguez, retirado, apoderado D. José del Pozo y Arenas.		4.323'92
Idem 4.163 de id. Idem D. José Gonzalez Varela, retirado.		4.801'80
Idem 6.220 de id. Interesada Doña Vicenta Alba Arias, Monte-pio militar.		1.923'74
Idem 6.245 de id. Idem Doña Maria Agustina Garayavieta, Monte-pio civil, apoderado D. Camilo Fernandez.		4.413'80
Idem 6.246 de id. Idem Doña Francisca Garcia Viniestra, Monte-pio civil, apoderado Don José María Rey.		3.010'59
Idem 6.247 de id. Idem Doña Josefa Gabian, pension de gracia.		4.146'24
Idem 6.252 de id. Interesado D. Isidro Gil, activo.		49
Idem 6.265 de id. Interesada Doña Gertrudis Peñarar da, Monte-pio civil.		2.683'93
Idem 6.269 de id. Idem Doña Rosa Pastor, Monte-pio militar.		5.292'03
Idem 6.273 de id. Idem Doña Gervasia Raña, Monte-pio civil.		4.714'83
Idem 13.709 de id. Interesado D. Agustin Rivera, exclaustrado, apoderado D. Francisco Rodero.		6.230
Idem 16.548 de id. Idem D. Fernando Canel, exclaustrado.		14.800
Idem 16.551 de id. Idem D. Benito Garcia, retirado.		71'43
Idem 16.552 de id. Idem D. Antonio Gonzalez, retirado.		2.396'30
Idem 17.325 de id. Idem D. Ignacio Fornos, retirado.		4.309'92
Idem 22.371 de id. Idem D. Juan Fernandez, retirado.		261'95
Idem 23.389 de id. Idem D. Antonio Vazquez, activo.		45

PROVINCIA DE ORENSE.	Importe de los créditos. Rs. Cént.
Número 31.838 de salida. Interesado D. Juan Fernandez, retirado, apoderados los señores Sobrinos de Bárcenas.....	7.605'27
Idem 33.917 de id. Idem D. Domingo Estévez, cesante, apoderados los Sres. Sobrinos de Bárcenas.....	4.847'21
Idem 33.919 de id. Idem D. Francisco Fernandez, retirado, apoderado D. Manuel Figueroa.....	394'45
Idem 33.920 de id. Idem D. Tomás Fernandez, retirado.....	1.478'09
Idem 43.462 de id. Idem D. Domingo Aspera, retirado, apoderados los Sres. Sobrinos de Bárcenas.....	2.690'53
Idem 50.337 de id. Idem D. Félix Sanchez, carabinero.....	4.959'15
Idem 58.359 de id. Idem D. Ramon Sobrado, activo.....	300
Idem 63.806 de id. Idem D. Marcos Blanco, retirado.....	2.098'68
Idem 66.059 de id. Idem D. Félix Cao, exclaustrado.....	1.114
Idem 69.169 de id. Interesada Doña Margarita Nuñez, pensionista.....	3.463'53
Idem 73.535 de id. Interesado D. Rodrigo Gonzalez, retirado.....	845'39
Idem 74.406 de id. Idem D. Juan Gonzalez, retirado.....	6.754'30
Idem 77.607 de id. Idem D. José Alvarez, retirado, apoderados los Sres. Sobrinos de Bárcenas.....	7.792'95
Idem 81.164 de id. Idem D. Angel Gonzalez, retirado.....	1.477'80
Idem 81.175 de id. Idem D. Margarito Serantes, artillero de mar, apoderados los Sres. Sobrinos de Bárcenas.....	3.081'45
Idem 82.439 de id. Idem D. Roque Valoso, retirado.....	6.851'71
Idem 83.214 de id. Idem D. José Dominguez, retirado.....	1.361'15
Idem 88.265 de id. Idem D. José Alvarez, exclaustrado, apoderado D. Antonio de Castro.....	11.447
Idem 88.266 de id. Idem D. Manuel Campelo, retirado.....	2.351'42
Idem 88.267 de id. Idem D. Tomás Fernandez, exclaustrado.....	1.738
Idem 88.984 de id. Idem D. Felipe Carlos Santos, activo.....	500
Idem 90.082 de id. Idem D. José Ferro, cesante.....	7.991'89
Idem 90.085 de id. Idem D. José García, activo.....	183'53
Idem 90.878 de id. Idem D. Tomás Molina, exclaustrado.....	1.740
Idem 90.879 de id. Idem D. Antonio Rodriguez, cesante.....	6.515'98
Idem 91.086 de id. Idem D. Benito Yañez, cesante.....	17.375
Idem 91.087 de id. Idem D. Fernando Mendez, cesante.....	10.478'74
Idem 91.090 de id. Idem D. Andrés Veloso, cesante, apoderado D. Manuel José de Paz.....	3.129'08
Idem 91.091 de id. Interesada Doña Maria Dolores Sarmiento, Monte-pío civil.....	4.933'36
Idem 91.458 de id. Interesado D. Ramon Gregorio, cesante.....	5.488
Idem 91.459 de id. Idem D. Bonifacio Ruiz, exclaustrado.....	1.317
Idem 91.460 de id. Idem D. Gabriel Sainz, exclaustrado.....	14.009
Idem 91.570 de id. Idem D. Manuel Puga, retirado.....	4.389'42
Idem 91.571 de id. Idem D. Francisco Rodriguez, retirado.....	2.329'18
Idem 91.840 de id. Idem D. Juan Caamaño, carabinero.....	1.020
Idem 93.139 de id. Idem D. Juan Jacobo Fernandez, exclaustrado.....	115
Idem 93.493 de id. Idem D. Benito Novoa, retirado.....	3.472'53
Idem 93.812 de id. Idem D. Juan Antonio Gonzalez, retirado.....	14.130'15
Idem 94.027 de id. Idem D. Miguel Mendez, activo.....	5.416'86
Idem 94.028 de id. Idem D. Juan Francisco Rodriguez, retirado.....	13.530'06
Idem 94.278 de id. Idem D. Domingo Alvarez, retirado.....	5.710'36
Idem 94.279 de id. Interesada Doña Rosalia Dieguez, pension de gracia.....	3.703'98
Idem 94.280 de id. Interesado D. Antonio Rodriguez, retirado.....	19.735
Idem 94.281 de id. Idem D. Manuel Rodriguez, retirado.....	3.773'42
Idem 94.406 de id. Idem D. Antonio Fernandez, retirado.....	3.329'06
Idem 94.636 de id. Idem D. Santiago Asenjo, exclaustrado.....	17.127
Idem 94.923 de id. Idem D. Francisco Barrio, retirado.....	5.681'77
Idem 94.924 de id. Interesados Doña Maria del Pilar, D. Casiano y D. Benigno Fejó, Monte-pío militar.....	2.419'95
Idem 95.284 de id. Idem D. Miguel Alonso y Doña Eulafia Barjas, pension de gracia.....	2.672'71
Idem 95.286 de id. Interesado D. Vicente Garcia Busto, activo.....	2.066'89
Idem 95.287 de id. Idem D. José Lopez Gil, retirado.....	7.502'27
Idem 95.770 de id. Idem D. Luis Antonio Gonzalez, exclaustrado.....	305
Idem 95.771 de id. Interesada Doña Juana Roca de Portija, Monte-pío civil.....	25.750'62
Idem 95.772 de id. Idem Doña María Carmen Vanogé, Monte-pío civil.....	32.154'68
Idem 96.010 de id. Interesado D. Miguel Gomez, retirado.....	8.209'65
Idem 96.013 de id. Idem D. Blas Olmedo, retirado.....	1.542'06
Idem 96.015 de id. Interesada Doña Josefa Noguera, pension de gracia.....	3.703'98
Idem 96.383 de id. Interesado D. Manuel Alonso, retirado.....	3.986'42
Idem 96.989 de id. Idem D. Antonio Barrios,	

PROVINCIA DE ORENSE.	Importe de los créditos. Rs. Cént.
exclaustrado.....	3.133
Número 96.990 de salida. Interesado D. Pedro Fernandez, retirado, apoderado D. Juan Sanchez.....	3.032'48
Idem 97.161 de id. Idem D. Juan Cerdeyriña, exclaustrado.....	2.356
Idem 97.305 de id. Idem D. Adiano Comus, exclaustrado.....	14.373
Idem 97.478 de id. Interesada Doña Ana Covello, pension de gracia.....	3.703'98
Idem 97.482 de id. Interesadas Doña Josefa y Doña Joaquina San Vicente, Monte-pío civil.....	1.000
Idem 97.614 de id. Interesado D. Domingo Nuñez, exclaustrado.....	5.492
Idem 97.859 de id. Idem D. Juan Francisco Suarez, exclaustrado.....	13.148
Idem 97.860 de id. Idem D. Manuel Zúñiga, retirado.....	9.453'45
Idem 97.982 de id. Interesados D. Domingo Fernandez y Doña Benita Garrido, pension de gracia.....	3.674'45
Idem 97.983 de id. Interesada Doña Maria Gonzalez, pension de gracia.....	3.984'80
Idem 97.984 de id. Interesados D. José Noguera y Doña Joaquina Novoa, pension de gracia.....	3.563'27
Idem 98.731 de id. Interesado D. Manuel Fernandez, retirado.....	4.519'68
Idem 98.733 de id. Idem D. José Gonzalez, exclaustrado, apoderado D. Manuel José de Paz.....	12.199
Idem 102.389 de id. Idem D. Manuel Garcia, exclaustrado.....	1.131
Idem 3.542 de id. Idem D. Lucas Perez, retirado.....	405'33
TOTAL.....	529.525'18

Madrid 21 de Diciembre de 1870.—El Secretario, José María Maury.—V. B.—El Director general, Heredia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Comunicaciones.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Reus y Gandesa.

- El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de ida y vuelta desde Reus á Gandesa la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.
- La distancia de 66 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en 11 horas, á las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Dirección general de Comunicaciones, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.
- Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 40 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.
- Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Jefe de Comunicaciones de Tarragona; y caso de efectuarse la conducción en coche, carruajes decentes y con almacén ó sitio independiente y separado del de los viajeros para la correspondencia y periódicos que circulen por la línea.
- Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.
- Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.
- Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.
- Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.
- La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Seccion de Comunicaciones de Tarragona.
- El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.
- Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despidie del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicacion.
- Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasionase sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.
- La subasta se anunciará en la GACETA y Boletín oficial de la provincia de Tarragona y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de dicha provincia y

Alcaldes de Reus y de Gandesa, asistidos de los Jefes de Comunicaciones de los mismos puntos, el día 17 de Febrero próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

- El tipo máximo para el remate será la cantidad de 4.997 pesetas 50 céntimos anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.
- Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesoreria de Hacienda pública de la provincia ó en las Administraciones de Rentas de Reus ó de Gandesa, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 450 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno para su formalizacion en la Caja sucursal de los de la provincia tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.
- Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior; y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta; y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.
- Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.
- Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:
«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Reus á Gandesa y vice versa por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»
Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.
- Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor; sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.
- Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.
- Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Comunicaciones.
- Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permise del Gobierno.
- El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.^o del real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.
- Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 14 de Enero de 1871.—El Director general, Víctor Balaguer.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Subsecretaría.

Despacho telegráfico.

El Gobernador de Cádiz participa á este Ministerio que á las siete y media de la mañana del día de ayer 16 fondeó en aquel puerto procedente de la Habana el vapor-correo Antonio Lopez, conduciendo la correspondencia y 110 pasajeros.

CONSEJO DE ESTADO.

Secretaría general.

Los Sres. D. Antonio Tomé y Corden y D. Hermenegildo Garcia Tejero, que tomaron parte en las oposiciones verificadas en los meses de Enero y Febrero de 1870 en dicho alto Cuerpo para la provision de una plaza de Aspirante, se servirán presentarse en la Secretaría de mi cargo por sí ó por medio de apoderado á recoger unos documentos que les interesan.
Madrid 16 de Enero de 1871.—El Secretario general, Pedro de Madrazo.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Seccion y Gabinete Central de Correos.
Cartas detenidas por falta de franqueo en 15 de Enero de 1871.

Números.	NOMBRES.	Destino.
299	Alcalde de.....	Beganzones.
300	Cayetana de Beranger.....	Tetuan.
301	Francisco Gonzalez.....	Granada.
302	Fulgencio Coll y T.....	Guadalajara.
303	Francisco Calvo.....	Villaumbrales.
304	Francisco Perez.....	Lugo.
305	Francisco Rueda.....	Valencia.
306	Francisco Ciprés.....	Barcelona.
307	Jeronimo de la Vega.....	Madreoc.
308	Joaquin Casado.....	Córdoba.
309	Juana Gonzalez.....	Valdemorillo.
310	José Roman.....	Tetuan.
311	José Sanchez.....	Valencia.
312	Joaquin Muñoz.....	Aranjuez.
313	Mariana Baeza.....	Villereal.
314	Manuel Aramburo.....	Aleal de Henares.
315	Miguel del Cesaro.....	Millanueva C.
316	Miguel Migina.....	Zaragoza.
317	Nariso Zepedano.....	Buenos-Aires.
318	Pablo Cabrero.....	Toledo.
319	Pedro Garcia.....	Pardo.
320	Ruperto Milla.....	Almagro.
321	Ramon Arenas.....	Navalmoral M.
322	Ruperto Bilbao.....	Búrgos.
323	Viuda de Diaz.....	Puerto-Real.

Madrid 16 de Enero de 1871.—El Inspector jefe, Juan Moratilla.

Administracion económica de la provincia de Sevilla.

Por el presente se cita y emplaza á los herederos de D. Juan José Verdugo para que en el término de 15 días, á contar desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presenten en esta Administracion económica á satisfacer el débito que les resulta por el concepto de herencias, mejoras y legados.
Sevilla 14 de Enero de 1871.—El Jefe de la Administracion económica, P. V., José García. S—12

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento popular de Madrid.

La Junta municipal, compuesta del Ayuntamiento y asamblea de asociados contribuyentes, se halla convocada para el jueves 19 del actual, á la una de la tarde, en las Casas Consistoriales, con objeto de darle cuenta de los trabajos de la comision de su seno encargada de examinar y proponer lo conveniente sobre el proyecto de presupuesto aprobado por la Municipalidad, correspondiente al presente año económico.
Lo que se anuncia al publico por disposicion del Excelentísimo Sr. Alcalde primero para su conocimiento y el de los señores Vocales de la Junta, sin perjuicio de la citacion personal que recibirán oportunamente.
Madrid 17 de Enero de 1871.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

Alcaldía popular de Madrid.

Districto del Hospital.

Habiendo sido hallada por los dependientes de esta Alcaldía una burra que se encontraba perdida, se anuncia al público para que la persona que se crea con derecho á ella se presente en la Secretaría de la misma, sita en la calle de Atocha, número 115, á reclamarla; advirtiéndose que si pasados tres días de su anuncio no apareciese el dueño se procederá á la venta según haya lugar.
Madrid 13 de Enero de 1871.—El Alcalde popular, José Rodríguez Villabrille. M—56—2

Ayuntamiento constitucional de Bilbao.

Condiciones bajo las cuales se suca á pública licitacion el arrendamiento del teatro de Bilbao.

- 1.^o Se arrienda el teatro de Bilbao por dos años, contados desde el miércoles de Ceniza de 1871 hasta el martes de Carnaval de 1873, concediéndose al mejor postor en pública licitacion, y fijándose como tipo mínimo la cantidad de 30.000 reales anuales.
- 2.^o El arrendatario entregará mensualmente en la Tesorería del Ayuntamiento la parte correspondiente de la cantidad en que se haga la adjudicacion.
- 3.^o El empresario pagará el alumbrado de gas de su cuenta al mismo precio que satisface el Ayuntamiento al abastecedor, interponiendo el Conserje para que todas las luces se hallen bien encendidas. Se iluminará el teatro tres cuartos de hora antes, cuando menos, de la señalada para dar principio á la funcion; mas si este tiempo pareciese corto al Municipio, el empresario se sujetará á las órdenes que reciba del Presidente del teatro ó de la persona que represente para este caso el Ayuntamiento.
- 4.^o El empresario entregará en la Depositaria del Ayuntamiento á los ocho dias de haberse comunicado la adjudicacion del arrendamiento del teatro la cantidad de 20.000 rs. en efectivo metálico, en obligaciones de la villa ó en papel de la Deuda publica al tipo de cotizacion en la 'Bolsa' de Madrid el dia del remate, los cuales servirán de garantía para el cumplimiento del contrato.
- 5.^o Si por falta de cumplimiento de cualquiera de las condiciones del contrato de arrendamiento el adjudicatario perdiera una parte ó el todo del depósito, quedará obligado á constituir otro de igual suma ó completarlo en el término de 24 horas de recibida la orden; y si pasado este tiempo no la cumpliese, quedará rescindido el contrato, perdiendo el arrendatario la parte del depósito existente.
- 6.^o El empresario queda en la plena libertad de dar durante todo el año cuantas funciones de ópera, de zarzuela ó de verso tenga por conveniente, y de fijar en los programas los precios de localidades y entrada que le acomodaren; si bien quedará obligado á que la compañía que presente dará tres funciones antes de abrir abono, y á que las compañías actuarán necesariamente desde el 1.^o de Octubre hasta Carnaval.
- Queda prohibido al arrendatario el dar ninguna clase de bailes públicos sin previo consentimiento de la Municipalidad.
- 7.^o El arrendatario se obliga á dar dos beneficios anuales á favor de la Santa Casa de Misericordia de Bilbao, entendiéndose por beneficio la recaudacion íntegra, de la cual solamente se descontarán los gastos de casa, alumbrado, carteles y programas. Estos beneficios se darán fuera de abono y en las épocas y dias que el Ayuntamiento designe al empresario, eligiéndose por la Municipalidad las obras que han de ponerse en escena y los artistas que han de desempeñarlas, avisándole al empresario con ocho dias de anticipacion, sea cualquiera la compañía que actúe en el teatro.
- 8.^o Queda obligado á que la policia interior del teatro se mantenga á satisfacion del Ayuntamiento. Toda falta ó deterioro que se notare será satisfecho de su propio peculio, sufriendo además las multas que por esta causa se le impusieren.
- 9.^o El empresario recibirá y devolverá por inventario en el mismo estado en que reciba todas las decoraciones y enseres de teatro, y las que ejecutare para el servicio de las representaciones que en lo sucesivo se pongan en escena serán de propiedad del Ayuntamiento de Bilbao tan pronto como termine el contrato, sin que tenga derecho el adjudicatario á indemnizacion de ninguna especie.
10. El empresario alimentará á sus expensas todas las estufas, incluidas las del salon del teatro, á fin de abrigarle en todos los dias que á juicio de la comision municipal deben encenderse, y al efecto lo hará con dos horas de anticipacion á las señaladas para cada noche de funcion. Será tambien de su cargo cuidar del reloj que se halla colocado en la parte superior de la boca del escenario, bajo la inspeccion de la comision.
11. El Ayuntamiento nombra y despide al maquinista, y la remuneracion de 40 rs. por funcion que se le asigna será pagada por cuenta del arrendatario.
12. Se excluye del arrendamiento el salon del café y otras dependencias que el Ayuntamiento alquila por separado.
13. En ausencia del empresario, habitante en Bilbao constantemente persona que le sustituya con poderes amplios y que merezca la aprobacion de la Municipalidad.
14. Todos los individuos que componen la corporacion municipal estarán exentos del pago de la entrada, reservándose el Ayuntamiento el uso de su palco.
Pero habiéndose achicado el que S. E. disfrutaba para su uso, y habiendo quedado en beneficio del empresario el espacio

que ocupan los dos palcos laterales, el Ayuntamiento tendrá derecho en ocasiones extraordinarias ó cuando lo crea conveniente á usar sin pago alguno dichos palcos laterales, ensanchando el que se reserva.

16. Los gastos del otorgamiento de la escritura y copias que se dieren serán de cuenta del arrendatario.
Las precedentes condiciones fueron aprobadas por el Excelentísimo Ayuntamiento en sesion pública del dia 12 de Enero de 1871.—El Secretario, Camilo de Villavaso. B—43

Ayuntamiento constitucional de Morata.

La recaudacion del primero y segundo trimestre del reparto general practicado en esta villa para cubrir el déficit de los gastos provinciales y municipales que resulta en el presupuesto vigente se verificará en las Casas Consistoriales por el recaudador nombrado al efecto, en los dias 20, 21, 22, 23 y 24 del presente mes de Enero, y horas de nueve de la mañana á dos de la tarde.
Lo que se anuncia para que llegue á noticia de los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, y que acudan en los dias señalados á verificar el pago de sus cuotas; pues de lo contrario sufrirán los apremios de instruccion.
Morata de Tajuña 15 de Enero de 1871.—El Alcalde, Ramon de Soto. M—59

Alcaldía constitucional de Ibiza.

D. Bernardo Calvet y Juan, Alcalde popular de esta ciudad. Declarada vacante la Secretaria de este Ayuntamiento por renuncia del que la obtenia, dotada con el sueldo anual de 2.000 pesetas, se anuncia al público para que los que aspiren á obtenerla puedan presentar sus solicitudes documentadas en dicha oficina dentro del término de un mes, á contar desde la insercion de este edicto en el Boletín oficial de la provincia y en la GACETA DE MADRID.
Ibiza 11 de Noviembre de 1870.—El Presidente, Bernardo Calvet.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Juan Gotarredona. I—1—3

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Tribunal de Cuentas del Reino.

Secretaría general.—Negociado 2.^o—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Seccion 7.^a de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por segunda vez á D. Liborio y D. Fermín de la Fuente López, hijos y herederos de D. Joaquín Padon, que fué de provisiones en Ciudad-Rodrigo, en 1818 y 1819, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 dias, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la GACETA, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el examen de la cuenta general de provisiones de víveres del ejército de Ciudad-Rodrigo, denominada de Resultados de los años de 1818 y 1819; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.
Madrid 14 de Enero de 1871.—Ignacio Suarez Inclán. M—57—2

Audiencia territorial de Madrid.

Sentencia.—En villa de Madrid, á 9 de Diciembre de 1870:
Vistos los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina entre partes, de la una el Procurador D. Manuel Aguilar, en nombre de D. Guillermo, D. Pedro y D. Marcos Jimenez y D. Mariano de la Puerta, como marido de Doña Josefa Jimenez, en concepto de demandantes, y de otra el Procurador D. Antonio Minguéz de la Puente, en representación de Doña Teresa Diaz Cuesta, D. Elias Cid como marido de Doña María Molina, D. Manuel Piniella, esposa de D. Ramón de Torre y D. Ramón de Torre, marido de Doña Manuela Molina, y los estrados de la Sala por la no comparecencia y rebeldía de Doña Carmen de Carranza, como demandadas, sobre pago de 8.589 rs. 23 cént.; siendo Ministro Ponente habilitado D. Joaquín María Lopez Ibañez.
Resultando que por escritura otorgada en esta capital el dia 16 de Mayo de 1860, autorizada por el Notario D. Santiago de la Granja, la viuda y los hijos y herederos de D. Andrés Avelino vendieron á Doña Matea Jimenez una casa situada en la calle de Hortaleza, núm. 2, de esta capital, expresando que no tenia carga alguna, y que nadie inquietaria ni moveria pleito alguno á la compradora sobre la propiedad, posesion y disfrute de la finca; y si tal sucediera luego que fueran citados de evicion los vendedores saldrían á la voz y defensa, y lo seguirían á sus expensas en todos los Tribunales, hasta ejecutoriarlo y dejar á la compradora en quieta y pacifica posesion.
Resultando que D. Manuel Aguilar, en nombre y representación de D. Guillermo Jimenez y consortes, por escrito de 17 de Diciembre de 1868 estable demandó contra los herederos de D. Andrés Molina sobre pago de 8.589 rs. 23 cént. procedentes de honorarios y derechos que habian satisfecho en la defensa del pleito interpuesto por el Conde de Santa Coloma sobre reclamacion de un censo que suponía existir contra la referida casa vendida, y de que se ha hecho mérito en el anterior resultado:
Resultando que confirió traslado de la demanda á los herederos de D. Andrés Molina, en nombre y representación de Doña Teresa Diaz Cuesta, viuda de este, por sí y como curadora ad bona de su hija Doña Manuela; de D. Elias Cid, como marido de Doña Pilar Molina, y D. Manuel Piniella, que lo era de Doña Dolores Molina, el Procurador D. Antonio Minguéz de la Puente lo evacuó negando la obligacion de sus representados al abono de todas las costas, y si solo las anteriores á la citacion y comparecencia en juicio para la defensa de la cosa enajenada.
Resultando que citada de evicion y sancionamiento Doña Carmen Carranza, como hija y heredera de Doña María Fernandez Pablo de Rebollo, vendedora de la mencionada finca á los herederos de D. Andrés Molina, se le confirió traslado de la demanda, haciéndole entrega de la copia en 12 de Febrero de 1869; y no habiéndose personado en autos, le fué acusada la rebeldía en 22 de Marzo siguiente, mandando seguir las actuaciones con los estrados del Tribunal.
Resultando que entregados para réplica, fueron reproducidos los hechos y fundamentos de derecho en que se apoyaba la demanda, modificándola con el de que el haber continuado en la defensa del juicio interpuesto por el Conde de Santa Coloma fué con benéfico de los herederos de Molina, según así lo justificaba; y por un otrosí suplicaban se ratificasen los interesados en el escrito presentado por sus defensores, con lo que renunciaban la prueba:
Resultando que ratificados en el escrito de contestacion á la demanda Doña Teresa Diaz Cuesta y demás demandadas, se confirió traslado para dúplica á su representación, quien en escrito de 16 de Junio de dicho año la evacuó reduciendo los hechos y fundamentos de su contestacion á la demanda:
Resultando que confirió traslado á los estrados del Tribunal, y acusada la rebeldía á Doña Carmen Carranza, se mandaron entregar para alegar de bien probado; y así verificada en escritos de 9 de Octubre y 3 de Noviembre de dicho año, se señaló y tuvo lugar la vista con asistencia de Letrados:
Resultando que por sentencia de 22 de Diciembre del año último se condenó á los demandados al pago de la cantidad reclamada, y el de las costas; reservándose el derecho que crean asistencias para que puedan utilizarlo en la forma que más vieran convenientes contra Doña Carmen Carranza; é interpuesta apelacion, y admitida, se remitieron los autos originales á esta Superioridad, sustanciándose la alzada con arreglo á derecho:
Considerando que según lo pactado en la escritura de compra y venta de que se ha hecho mérito, la viuda y herederos de D. Andrés Avelino tuvieron la obligacion de comparecer en el pleito promovido por el Conde de Santa Coloma, apenas fueron citados de evicion y seguirle á sus expensas hasta obtener ejecutoria; y no habiendo verificado dicha comparecencia hasta despues del alegato de bien probado, deben abonar á los herederos de Doña Matea Jimenez todas las costas causadas por su parte en defensa de dicho pleito:
Considerando que cuando comparecieron en el expresado pleito la viuda y herederos de D. Andrés Avelino, no debieron ya continuar en

el mismo D. Guillermo Jimenez y consortes; y si lo verificaron, sólo pudo ser á su costa y no á la de aquella viuda y herederos, porque la obligacion de estos se limitaba á seguir el pleito á sus expensas; y cumpliéndola, como la cumplieron desde la comparecencia en el mismo, no podía hacerse extensiva á que pagaran tambien las costas causadas por los compradores que querian continuar el litigio, sin que pueda deducirse tal obligacion del hecho de haber consentido en la continuacion en el pleito de Jimenez y consortes;

Fallamos que debemos revocar y revocamos la mencionada sentencia apelada, y condenamos á Doña Teresa Diaz Cuesta, viuda de D. Andrés Molina, D. Elias Cid y Urrutia, D. Manuel Piniella y Suarez, D. Ramon de Torre y Cueto, como maridos respectivamente de Doña Pilar, Doña Dolores y Doña Manuela Molina y Diaz, á pagar á D. Guillermo Jimenez y consortes todas las costas causadas por parte de estos en el pleito que promovió el Conde de Santa Coloma sobre reclamacion de un censo que suponía gravitaba sobre la casa calle de Hortaleza, núm. 2, en esta capital, hasta que despues de alegar de bien probado comparecieron aquellos en el referido pleito, sin hacer especial condenacion de costas.
Publíquese esta sentencia en el Boletín oficial y GACETA de esta capital á los efectos prevenidos en el art. 1.191 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Alvaro Gil Sanz.—Joaquin María Lopez é Ibañez.—Antonio Ubach.
Publicacion.—La precedente sentencia fué publicada por el Sr. Don Joaquín María Lopez é Ibañez, Ministro Ponente en los autos y Magistrado de Sala tercera, cuando esta celebraba sesion pública hoy 10 de Diciembre de 1870, de que certifico.—José Cózzer.
Es copia de su original, á que me remito y de que certifico yo el infrascrito Escribano de Cámara.

Y para que conste pongo la presente, visada por el Sr. Presidente, que firmo en Madrid á 12 de Diciembre de 1870.—José Cózzer.—V.º B.º.—Alvaro Gil Sanz.
Es copia de su original, á que me remito y de que certifico yo el infrascrito Escribano de Cámara de esta Audiencia territorial.
Y para que conste y se inserte en la GACETA de esta capital pongo la presente que firmo en Madrid á 15 de Diciembre de 1870.—José Cózzer. X—75

Juzgados de primera instancia.

Madrid.—Palacio.

En virtud de providencia del Sr. D. Vicente Rosell, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, refrendada del actuario D. Domingo Vazquez y Mon, por el presente se llama á las personas que se crean con derecho á los bienes dejados al fallecimiento abintestato de Doña Anselma Vieano Chinchilla á fin de que en el término de 30 dias se presenten en dicho Juzgado y Escribania á deducir el derecho de que se crean asistidos, advirtiéndose que las diligencias se promueven por Doña Felisa Chinchilla y Sanchez, madre de aquella.
Madrid 14 de Enero de 1871.—El actuario, Domingo Vazquez y Mon. X—73

Madrid.—Inclusa.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se anuncia la venta en pública subasta de dos casas propias de la sociedad La Peninsular, sitas en esta corte, una en la calle del Desengaño, núm. 10 quintuplicado, con vuelta á la del Barco y Muñoz Torrero, de construccion moderna, tasada en 266.996 pesetas con 25 milésimas; y otra, sita en la calle del Sordo, núm. 4, de reciente construccion, tasada en 498.555 pesetas, ámbas sin deducir ni aumentar cargas á que pudieran estar afectas.
Y para su remate se ha señalado el dia 10 de Febrero próximo, y hora de la una, en este Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia; entendiéndose que no será admitida postura que no cubra las dos terceras partes de su tasacion.
Madrid 14 de Enero de 1871.—El Escribano, Luis Escobar. X—76

Madrid.—Latina.

La subasta para la venta de muebles y efectos embargados á D. Manuel Perez, anunciada para el 23 del actual, se ha señalado para el 26, según providencia del Juzgado de la Latina.
Madrid 14 de Enero de 1871.—El Escribano, Manuel Hortic. X—77

Madrid.—Buenavista.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Barrera, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta corte, se vende en pública subasta la dhesa de Chozas de la Sierra, correspondiente á la testamentaria de D. Mauricio Rosendo; cuyo acto tendrá lugar en este Juzgado el dia 6 de Febrero próximo, á la una de su tarde; y si no resulta en postores á su totalidad, se sacará por suertes bajo el tipo y condiciones que estarán de manifiesto en la Escribania del infrascrito.
Madrid 14 de Enero de 1871.—Francisco N. de Ortega. X—80

Sevilla.—Salvador.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Salvador de esta ciudad, dictada en los autos concurso necesario de acreedores á bienes de D. Francisco Arjona Guillen, alias Cúchares, se hace saber que en la junta general de acreedores celebrada en 9 del corriente para nombramiento de síndicos quedaron elegidos como tales D. Carlos García Leonte y D. Rafael Millan, de esta veindad; y se previene á todas las personas que tengan efectos ó bienes del concurso los entregue á los expresados síndicos; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.
Y para su publicidad se fija el presente y otros de igual tenor en Sevilla á 20 de Diciembre de 1870.—Emilio Bormas. X—81

Piedrabuena.

D. José Donoso y Coronado, Juez de primera instancia de esta villa de Piedrabuena y su partido.
Hago saber que á este mi Juzgado se ha presentado para su aprobacion la cuenta y particion de los bienes quedados por fallecimiento de D. José Bibiano y Martin, vecino que era de Aranjuez, entre sus hijos Doña Ana, Doña Inocencia, Doña Isabel, Doña Encarnacion, D. Fernando y Doña Enriqueta Bibiano y Lopez; cuyos autos se mandaron poner en la Escribania del actuario de manifiesto á las partes por término de 13 dias, atendida la mucha distancia á que se hallaban de esta villa algunos de los herederos, para que dentro del expresado término pudieran hacer las reclamaciones que creyeran convenir á su derecho, librándose para hacerse saber los correspondientes exhortos; pero no habiendo sido encontrado D. Juan Comings, marido de Doña Inocencia, en Madrid, de donde era vecino, é ignorándose hoy cuál sea la residencia de ámbos, he acordado se inserte el presente anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia para que llegando á conocimiento del D. Juan Comings y su esposa se presenten en este Juzgado si lo estiman conveniente; por sí ó por medio de persona competente autorizada, dentro del término de 30 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en la GACETA, á los fines antes indicados; apercibidos de que de no verificarlo se aprobarán dichas cuentas y les parará el perjuicio que haya lugar.
Piedrabuena 10 de Enero de 1871.—Licenciado José Donoso y Coronado.—Por su mandado, Guillermo Plaza é Ibañez. X—83

Santo Domingo de la Calzada.

D. Hipólito del Campo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Santo Domingo de la Calzada y su partido.
Por el presente se cita, llama y emplaza á cuantos se crean con derecho á la propiedad de los bienes que constituyen las Corporaciones católicas, fundadas la una por D. Mateo Espeso Montes, según escritura otorgada en esta ciudad el 26 de Setiembre de 1767, y la otra en 9 de Mayo de 1761 por D. Juan Montes y Ugay, para que en el término de 30 dias por primero y último se señalen, contados desde el que tenga lugar su insercion en la GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado por medio de Procurador legalmente autorizado á deducirlo; apercibidos que pasado dicho término, sin haberlo verificado les parará el perjuicio que haya lugar.
Dado en Santo Domingo de la Calzada á 10 de Enero de 1871.—Hipólito del Campo.—Por su mandado, Victoriano Pámbarbo. X—72

Villalpando.

D. José Delgado, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.
Hago saber que en la causa criminal pendiente en este Juzgado y Escribania del que refrenda contra D. Celedonio Gutierrez Hernandez, conocido con el nombre de Emeterio, vecino y Alcalde de Villalva de la Lampreana, sobre exacciones ilegales, la cual se halla recibida á prueba, á peticion del procesado se ha mandado ratificar en sus declaraciones del sumario á diferentes testigos, entre ellos Domingo Miste del Castillo, vecino de dicho Villalva de la Lampreana; y como resultado no hallarse en

aquella villa é ignorarse su paradero, he acordado llamarle, como lo hago, citándole por medio de este edicto que se insertará en la GACETA, para que comparezca inmediatamente á ratificarse en la declaración que tiene prestada en la mencionada causa.

Dado en Villalpando á 13 de Enero de 1874.—José Delgado.—De orden del Sr. Juez, Eusebio M. de San Martín. Y—13

Santiago.

Juzgado de primera instancia de Santiago.— En virtud de exhorto expedido por el Alcalde mayor del distrito del Pilar de la ciudad de la Habana en 5 de Noviembre del año último, se notifica por el presente á Martin Nieto y Nieto, vecino de la parroquia de Santa María de Viduido, mediante su ignorado paradero, el fallecimiento en dicha ciudad de la Habana de D. Antonio Nieto y Rey, y haberse prevenido en el Juzgado de la referida Alcaldía por la Escribanía de Don Alejandro Nuñez el juicio de testamentaria á solicitud de D. Manuel Lamela; y se le cita en forma como uno de sus herederos para que por sí ó por medio de apoderado legalmente autorizado concurra á intervenir las diligencias y operaciones concernientes á dicho juicio, y á deducir en él de su derecho ante el expresado Juzgado de la Habana, según lo acordado por el mismo.

Santiago 7 de Enero de 1874.—El Juez de primera instancia, Fernando Lamas.—El Escribano actuario, Vicente Quiroga. X—74

Jerez de la Frontera.—San Miguel.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Miguel de esta ciudad, dictada ante mí, se cita, llama y emplaza por este primer edicto á los que se crean con derecho á la herencia de D. Antonio Rodríguez y Franco, natural que fué de esta ciudad, hijo de D. José Rodríguez y de Doña Ana Franco Gil de Ordiales, y vecino de la Habana, donde ocurrió su fallecimiento en 1.º de Noviembre de 1856 sin haber otorgado disposición testamentaria, para que en el término de 90 días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto en la Gaceta de este último punto, comparezcan á deducirlo en este Juzgado en los autos que se instruyen sobre dicho abintestado por la Escribanía del infrascripto á instancia del Procurador D. Antonio Marín Galán, en representación de D. Domingo, D. José, Doña María de las Angustias y Doña Ana Rodríguez y Franco, hermanos del finado. Si así lo hacen se les oirá y administrará justicia, parándoles en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Jerez de la Frontera 17 de Diciembre de 1870.—Licenciado Manuel García de Acuña y Sanchez. J—X—2

NOTICIAS OFICIALES.

Bolsa de Madrid.

COTIZACION OFICIAL DEL DIA 16 DE ENERO DE 1874.

Fondos públicos.

Renta perpetua al 3 por 100, publicado, 27-20, 27-10, 27-25, 05, 29 y 45; á plazo, 27-25, 30, 20 y 25 fin cor. fir. Idem id. exterior al 3 por 100, publicado, 31-60. Billetes hipotecarios del Banco de España, segunda serie, idem, 98-00, 97-75 y 98-00. Bonos del Tesoro de á 2.000 rs., 6 por 100 interés anual, id., 73-00; á plazo, 73-20 fin cor. vol. Acciones de obras públicas, 6 por 100 anual, emisión de 31 de Agosto de 1852, de 2.000 rs., no publicado, 63-00. Obligaciones generales por ferro-carriles, de 2.000 rs., publicado, 49-60, 50-25, 45 y 05; no publicado, 50-20. Acciones del Banco de España, id., 145-10 y 145-50. Idem de la Sociedad española de Crédito comercial, id., 34-00.

Cambios.

Londres, á 90 días fecha, 50-10.

Plazas del reino.

Table with columns: Daño, Beneficio, Plazas (Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellón, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaén, León, Lérida, Logroño). Each row shows the change in value for that location.

Bolsas extranjeras.

LONDRES 4 de Enero.—Consolidados, á 92 1/4. MARSELLA 4 de Enero.—Fondos españoles: 3 por 100 exterior, á 29 1/8.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 16 de Enero de 1874.

Meteorological table for Madrid with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO DEL CIELO.

Temperatura máxima del aire, á la sombra... 5,7 Idem mínima de id... -0,5 Diferencia... 6,2 Temperatura mínima de la tierra, á cielo descubierto... 6,0 Idem máxima al sol, á 4,47 metros de la tierra... 46,3 Idem id. dentro de una esfera de cristal... 46,3 Diferencia... 10,3 Lluvia y nieve en las 24 últimas horas, en milímetros... 6,3

Resultados meteorológicos, medios y extremos, correspondientes al día 16 de Enero del decenio de 1860 á 1869.

Summary table of meteorological data for January 16, 1860-1869, with columns: BARÓMETRO, TEMPERATURA, HUMEDAD, TENSION.

Summary meteorological data for January 16, 1874, including barometric pressure (719,91 mm), temperature (46,1 mm), and evaporation (20,6 mm).

DESPACHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el día 16 de Enero de 1874.

Table of telegrams from various locations (Bilbao, Oviedo, Coruña, etc.) listing wind direction, force, and state.

Observatorio de Marina de San Fernando (1).

Observaciones meteorológicas del día 7 de Enero de 1874.

Table of marine meteorological observations from San Fernando on January 7, 1874, including barometer, temperature, tension, humidity, and wind.

Temperatura máxima del día... 12,8 Temperatura mínima del día... 3,6 Temperatura máxima al Sol... 37,4 Evaporación en las 24 horas... 4,0 milímetros. Lluvia en las 24 horas... 0

- (1) Elevación sobre el nivel medio del mar=28'48 metros. (2) Presión sobre un cuadrado de un decímetro de lado.

Dirección general de Comunicaciones.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Cáceres, Ciudad-Real, Cuenca y Teruel.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en estedia por la Intervención del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 12 á 13 pesetas la arroba; de 0'58 á 0'65 la libra, y á 1'34 el kilogramo. Idem de certero, á 0'50 pesetas la libra, y á 1'25 el kilogramo. Carne de ternera, de 1 á 1'25 pesetas la libra, y de 2'17 á 2'74 el kilogramo. Tocinoañejo, de 24 á 25 pesetas la arroba; á 1'06 la libra, y á 2'30 el kilogramo. Idem fresco, á 20 pesetas la arroba; á 0'87 la libra, y á 1'89 el kilogramo. Jamon, de 22'50 á 28 pesetas la arroba; de 1'25 á 1'50 la libra, y de 2'71 á 3'25 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'35 á 0'44 pesetas, y de 0'38 á 0'44 el kilogramo. Garbanzos, de 9 á 17'50 pesetas la arroba; de 0'46 á 0'71 la libra, y de 0'99 á 1'55 el kilogramo. Judías, de 5'50 á 7 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo. Arroz, de 5 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo. Lentejas, á 6 pesetas la arroba; á 0'24 la libra, y á 0'52 el kilogramo. Carbon vegetal, de 4'25 á 4'50 pesetas la arroba, y de 0'10 á 0'13 el kilogramo. Idem mineral, á 4'42 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilogramo. Cok, á 0'78 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo. Jabon, de 10 á 12'50 pesetas la arroba; de 0'48 á 0'59 la libra, y de 1'04 á 1'27 el kilogramo. Patatas, de 4'50 á 4'75 pesetas la arroba; de 0'08 á 0'10 la libra, y de 0'17 á 0'22 el kilogramo. Aceite, de 44'50 á 44'75 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'59 la libra, y de 11'54 á 11'74 el decalitro. Vino, de 7 á 8 pesetas la arroba; de 0'28 á 0'32 el cuartillo, y de 5'35 á 6'34 el decalitro. Petróleo, á 0'36 pesetas el cuartillo, y á 7'44 el decalitro.

NOTA.—Reses degolladas ayer: Vacas... 452 Carneros... 474 Corderos lechales... 201 Terneras... 39 Cabritos... 48 Cerdos... 424

TOTAL... 1.338

Su peso en libras... 470,718.—Idem en kilogramos... 78,465'640. Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 16 de Enero de 1874.—El Alcalde primero, Manuel María José de Galdó.

PARTE NO OFICIAL.

Anuncios.

SOCIEDAD ESPAÑOLA DE CRÉDITO COMERCIAL.—EL CONSEJO DE Administración de esta Sociedad ha aceptado para que sirva de base en pública y extrajudicial subasta una proposición de compra de la casa núm. 16 de la calle de Serrano, habiendo designado la una de la tarde del día 30 de Enero próximo para la licitación.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto todos los días no feriados en las oficinas de esta Sociedad, sítas en el hotel núm. 3 de la calle de Villanueva.

Madrid 30 de Diciembre de 1870.—El Director, Jacinto María Ruiz. X—2534—14

BANCO DE SEVILLA.—EL DIA 30 DEL CORRIENTE MES, Á LAS once de la mañana, se reunirá en sesión ordinaria la junta general de accionistas de este Banco por acuerdo de la de gobierno, en la forma prevenida en sus estatutos y reglamento.

En su consecuencia, los señores socios que á la fecha de este anuncio estén inscritos en los registros del Banco como dueños de 10 ó más acciones, según lo dispuesto en los artículos 56 de los estatutos y 72 del reglamento, tendrán derecho de asistir al referido acto, siempre que no se encuentren embargadas ó las hayan enajenado antes de su celebración; sirviéndose acudir á esta Secretaría desde el día 22 al 29 del expresado mes, ámbos inclusive, para recoger la papeleta de asistencia que previene el art. 73 del reglamento, durante cuyos días, y desde las once de la mañana á las dos de la tarde, se facilitarán á los que lo reclamen las noticias que estimen oportunas acerca de la marcha de los asuntos del establecimiento.

Los que no pudiendo concurrir personalmente sean representados por medio de apoderados, al tenor de lo que establece el art. 57 de los estatutos, se servirán encargarlos que presenten en la misma Secretaría los poderes y documentos oportunos dentro del término fijado en el citado art. 57.

Y para que llegue á noticia de los señores accionistas extendiendo el presente en Sevilla á 13 de Enero de 1871.—El Secretario, José María Cuadrado. X—78

FERRO-CARRIL DE ALCÁZAR DE SAN JUAN Á QUINTANAR DE LA Orden.—Por acuerdo del Consejo de administración se convoca con arreglo á los estatutos del mismo á junta general extraordinaria de accionistas, obligacionistas y acreedores; la que tendrá lugar el día 24 del presente mes, á la una de su tarde, en la calle de las Tres Cruces, núm. 3, cuarto principal.

Se ruega á los interesados la asistencia, porque se han de tratar cuestiones del mayor interés para todos.

Madrid 14 de Enero de 1871.—El Director general, Carlos Vazquez Cervela. X—82

Banco de Zaragoza.

Estado de su situacion en 31 de Diciembre de 1870.

Table of financial statements for Banco de Zaragoza, showing active and passive assets in Escudos and Pesetas.

Zaragoza 31 de Diciembre de 1870.—El Interventor, J. Aznar.—V.º B.º.—El Director primero, J. Bruil. X—79

Santos del día.

San Antonio Abad, y Santa Rosalia. Cuarenta Horas en la iglesia de las Escuelas pías de San Antonio Abad.

Espectáculos.

TEATRO NACIONAL DE LA OPERA.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 55 de abono.—Turno 1.º impar.—Martha. TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 108 de abono.—Turno 3.º par.—La boda improvisada.—El manojito de espárragos.—Baile.—Luchar con armas iguales.—Herir por los mismos filos.—Baile.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 122 de abono.—Turno 2.º.—El molinero de Subiza.

BUPOS ARDERIUS.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 134 de abono.—Turno 2.º par.—La zarzuela nueva de gran espectáculo en tres actos y en verso, titulada El potosi submarino.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las siete y media de la noche.—Juana la Rabicortona.—Guerra para hacer las paces.

TEATRO DE LOPE DE RUEDA.—No se ha recibido el anuncio. TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las ocho y media de la noche.—Del dicho al hecho.—El vecino de enfrente.

TEATRO MARTIN (Santa Brígida, núm. 3).—Funcion 39 de abono.—Turno impar.—A las siete de la noche.—La casa de campo (2.ª parte).—A las ocho: El Procurador de todos.—A las nueve: Ultimo adios.—A las diez: Una sospecha.—A las once: Astucias de un asistente.